



Comisión Estatal de Derechos Humanos de Zacatecas

Junio 26 de 2009.
Expediente CEDH/343/2008.
ASUNTO: RECOMENDACIÓN

PROF. VICENTE MARQUEZ SANCHEZ,
PRESIDENTE MUNICIPAL DE
SOMBRERETE, ZACATECAS.
P R E S E N T E.

Distinguido Señor Presidente:

La Comisión de Derechos Humanos del Estado de Zacatecas, con fundamento en el artículo 102, Apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 23 de la Constitución Política del Estado de Zacatecas, así como en los numerales, 1,2,3,4,6,8,30,36,39,48 y 50, de la Ley que rige a este Organismo, ha examinado los elementos contenidos en el expediente número CEDH/343/2008, relativo a la queja presentada por el C. GUITRÓN REGINO FERNÁNDEZ RIVERA y COAGRAVIADOS, por actos que estimó constituyen una violación a sus derechos humanos, mismo que se procede a resolver al tenor de los siguientes puntos:

I.- ANTECEDENTES:

PRESENTACIÓN DE LA QUEJA:

En fecha veintiséis de agosto del dos mil ocho, el señor Regino Fernández Rivera y Coagraviados, promovieron formal queja en contra de agentes de Seguridad Públicas del Municipio de Sombrerete, Zacatecas, por estimar que dichos servidores públicos vulneraron sus derechos humanos de libertad, seguridad e integridad corporal, ya que refiere que dichos servidores realizaron un uso ilegítimo de la fuerza y de sus armas de fuego, siendo detenido de manera arbitraria y en el proceso de su detención lesionado en su integridad física.

II.- COMPETENCIA DE LA COMISIÓN:

Esta Comisión Estatal de Derechos Humanos, es competente para conocer y resolver el presente asunto en términos de lo dispuesto por los artículos 1º, 4º, 6º, y 8º, fracción VII, inciso del a) al c) de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos.

Los hechos que se ventilan encuadran dentro de las hipótesis que contemplan los citados numerales, toda vez que de la narrativa de hechos expuesta por el quejoso se aprecia que tuvieron injerencia servidores públicos de esta entidad federativa, específicamente agentes de la Dirección de Seguridad Pública del Municipio de Sombrerete, Zacatecas.



Comisión Estatal de Derechos Humanos de Zacatecas

III.- HECHOS:

a).- VERSIÓN DE LA PARTE QUEJOSA:

En su escrito de denuncia el señor Regino Fernández Rivera y Coagraviados señalaron lo siguiente:

“PRIMERO.- El día lunes 28 de julio de este año, siendo aproximadamente las dos de la mañana, en el entronque de la Comunidad de Bonfil, Sombrerete, Zac., fuimos objeto de golpes, disparo de arma de fuego y amenazas por parte de elementos de Seguridad Pública Municipal de Sombrerete, Zac., elementos que iban a bordo de la patrulla S-11.

SEGUNDO.- Es el caso que los mencionados con anterioridad, aparte de más compañeros que se reservan su derecho a denunciar, nos encontrábamos en un baile celebrando en el Salón Ejidal de la comunidad de Charco Blanco, del Municipio de Sombrerete, Zac., cuando elementos de Seguridad Pública al salir del Baile se llevaron detenido a José Carlos Molina Medrano y otro, por supuestas faltas administrativas, platicando con elementos a bordo de la Patrulla S-11. el C. Regino Fernández Rivera, les propone que no lo detengan y les ofrece darles para su refresco, a lo que elementos de Seguridad Pública aceptan y que se lo entregan a la salida de la comunidad, en el lugar que ellos les prendan las intermitentes de la patrulla para ahí entregárselos. Acto seguido en vehículo a bordo el C. Regino Fernández Rivera, el C. Luis Noe Fernández Sánchez y Hugo Fernández Sánchez lo siguen, y es en el entronque de la comunidad de Alfredo B. Bonfin les prenden las luces para que se paren, en eso con palabras altisonantes los bajan del vehículo, al comentarles el Joven Regino que van por el Joven José Carlos Molina Medrano, los tiran al suelo y comienzan a golpearlos en todo el cuerpo, con armas de fuego y puntapiés, sin darles oportunidad de defenderse, pues los tiran al suelo. Además de insultos y amenazas. Causando severas lesiones en el C. Regino Fernández Rivera, que ocasionaron cirugía urgente.

TERCERO.- Acto seguido, en vehículo propiedad del C. José Carlos Molina Medrano, los alcanzan más compañeros para ver que había pasado, por qué se tardaban y sin más cuando apenas iban llegando al lugar, comenzaron a dispararles con el arma de fuego, causando daños al vehículo del C. José Carlos Molina Medrano. Posteriormente, detienen sólo a algunos de los que no estaban tan golpeados y los trasladan a Seguridad Pública Municipal.

CUARTO.- De estos hechos tiene conocimiento el Agente del Ministerio Público Núm. 2, en el Distrito Judicial de Sombrerete, Zac., donde se interpuso la denuncia por Lesiones, Daño en las Cosas y Abuso de Autoridad, así como disparo de arma de fuego y explosivos. Bajo la denuncia de hechos núm. 232/II/2008.

QUINTO.- Los suscritos interponemos esta queja ante esta Comisión de Derechos Humanos, porque vemos un abuso de autoridad por parte de elementos de Seguridad Pública Municipal, además de un atropello a nuestras garantías y derechos como ciudadanos por parte de quienes deberían velar por nuestra seguridad, además de que no es el primer caso de abuso en exceso por parte de elementos de Seguridad Pública Municipal, sólo que las personas no se atreven a denunciar por miedo a represalias. Por lo que solicitamos a ésta H. Autoridad se



Comisión Estatal de Derechos Humanos de Zacatecas

emita LA RECOMENDACIÓN CORRESPONDIENTE, a la autoridad responsable. (...)."

b).- VERSIÓN DE LA AUTORIDAD:

Una vez que este Organismo Estatal tomó conocimiento de los hechos y, previamente a haber calificado los mismos como presuntamente violatorios de derechos humanos, solicitó a la autoridad señalada como probable infractora de derechos humanos, el informe correspondiente; en respuesta a dicha solicitud, mediante oficio sin número de fecha veinticinco de septiembre del año próximo pasado, el Licenciado JUAN CARLOS GUARDADO GUTIÉRREZ, Director Municipal de Seguridad Pública de Sombrerete, Zacatecas rindió el informe que le fuera solicitado, donde señaló: "(...)Siendo las 02:00 horas del día 28 de julio del presente año 2008, al encontrarse la unidad S-011 a bordo los oficiales J. Clemente Rodríguez Ramírez, Sotero Pérez Grijalva, Esteban Luna Hernández, Luis Tereso Castillo Ontiveros, Edgar Vicente Sánchez Ávila, Gabino Núñez Ramos, José Javier Martínez Olvera, resguardando un evento en el salón de la comunidad de Charco Blanco, el cual fue tipo baile de paga con un sonido, al termino del evento detuvimos a dos personas por los motivos de que al finalizar el baile a un compañero le tiraron con unas botellas de cerveza sobre los pies, quebrándole algunas botellas y llenándolos de cerveza por lo que de inmediato procedimos a la detención en el momento y en flagrancia y los subimos a la unidad S-011, por lo que encendimos nuestro vehículo oficial y nos dirigimos hacia esta Dirección de Seguridad Pública cuando nos percatamos de que a unos 2 Km. antes de llegar a la comunidad de Alfredo Bonfil venía un carro del cual no se distinguía el color pero venía en exceso de velocidad cuando de pronto nos dio alcance por la parte de atrás pero no se observaban bien los tripulantes ya que estaba oscuro, por lo que se continuó siguiéndonos como algunos segundos cerca como algunos 50 metros, de retirado fue cuando los compañeros que llevamos a los detenidos en la parte de atrás de la unidad les preguntamos que si conocían a los tripulantes de un vehículo color blanco cuando se acercó un poco más le vimos las placas al parecer del Estado de Texas, marca Jetta pero ellos dijeron que no los conocían, que no sabían quines eran y que no conocían dicho vehículo, por lo que no sabían si venían por ellos ya que nunca habían visto dicho vehículo, fue por lo que nos entró un cierto temor debido a como están las cosas, por lo que dicho vehículo se traslado en movimiento a la parte de delante de la unidad S-011 y se fue a baja velocidad zigzagueando por los dos carriles y no dejando avanzar a la unidad, por lo que en esos momentos se les marcó el alto por medio del alta voz como algunas tres veces en diferentes puntos, haciendo caso omiso nuevamente por lo que se paró completamente y se paró la patrulla atrás del carro, por lo que al momento de pararse el vehículo se bajaron los oficiales a quererse arrimar a dicho vehículo, hacemos mención de que en ningún momento los sujetos del carro bajaron los vidrios ni abrieron las puertas, dándose el vehículo a la fuga a exceso de velocidad patinando llantas y la unidad en esos momentos siguió el vehículo pero para ese entonces ya había pedido apoyo de otra unidad porque el vehículo se veía muy sospechoso, por lo que al irse a exceso de velocidad se metió rumbo al cruce de Bonfil, arribando la unidad S-04 a bordo los oficiales José Ángel Sánchez Ávila, Juan Manuel Luna Hernández, Marcos Ramos Cisneros y José Javier Alvarado Rodríguez, por lo que nos encontramos las unidades S-011 y S-04 pasándoles la información a los ocupantes de la unidad S-04 que el vehículo era un carro Jetta, con placas de Texas, color blanco, modelo reciente, cuando la unidad de metió al camino de



Comisión Estatal de Derechos Humanos de Zacatecas

Bonfil, sobre el pavimento la unidad S-04 fue la que localizó el carro a 2 Km. De la comunidad de Bonfil hacia dentro, por lo que la unidad S-04 pidió el apoyo a la unidad S-011 para realizarles un chequeo a los tripulantes del carro Jetta ya que se nos hicieron demasiado sospechosos, cuando la unidad S-04 les marcó el alto salieron a exceso de velocidad negándose a pararse, fue por lo que la unidad S-04 pidió el apoyo de la unidad S-011, yendo al entronque de Bonfil que fue donde se encontraba el vehículo a 2 Km. Dentro, por lo que venía el carro muy acelerado a exceso de velocidad y la unidad S-011, le marcó el alto pero como tres veces fue negativo, por lo que el vehículo con su lado izquierdo se impactó contra la unidad S-011 dañándose completamente la puerta del lado del conductor y por poco se entre llevaba al oficial Clemente Rodríguez Ramírez, quien conducía la unidad S-011, por lo que de inmediato dio un brinco el patrullero hacía dentro de la unidad, dándose a la fuga el vehículo para después encontrarlo sobre la cinta asfáltica del camino que va rumbo a las labores a un costado sobre del camino del cruce a la comunidad de Bonfil, fue allí donde se encontraba el vehículo ya ponchado de dos neumáticos (los dos izquierdos), por lo que al proceder los oficiales de la unidad S-011, con la detención, las personas se pusieron muy agresivas y no se dejaban someter, bajándolos de su vehículo y subiéndolos a la unidad. Cabe mencionar que ellos mencionaron que uno de los tripulantes ya había tenido un accidente como en un periodo máximo de tres meses y fue un accidente tipo volcadura en su vehículo, quedando lastimado de la cintura, pero esto lo mencionaron al último cuando estaban arriba de la unidad, uno de ellos de quejaba de su espalda ya que debido al impacto del vehículo con la unidad S-011 se lastimó, encontrándose una camioneta más atrás del carro rumbo a Charco Blanco como a algunos 100 Mts. De retirado, esto pasó cuando los sujetos del vehículo blanco se encontraban a bordo de la unidad, la camioneta la ubicamos porque tenía las luces prendidas y fue cuando dio marcha la camioneta y se puso en el carril rumbo a Sombrerete a velocidad baja pero andando, preguntándoles a los detenidos que abordaban el carro que si conocían dicho vehículo y dijeron que no, el vehículo si se alcanzaba a distinguir era una camioneta marcha Chevrolet Silverado, color verde, de cabina y media, posteriormente el copiloto de la camioneta bajó un vidrio sacando la mano como con algún objeto, por un momento ya que se detenía casi completamente pensamos que nos iba a disparar con algún arma de fuego por lo que enseguida salió patinando el vehículo en exceso de velocidad y por cierto temor ya que desde un principio querían tratar de entorpecer nuestras funciones y querer a los primeros detenidos, por lo que pedimos apoyo a la unidad S-04 para detener la camioneta, siendo positivo y logrando su detención y conduciendo ambos vehículos a la Dirección Municipal de Seguridad Pública donde quedarían tanto las personas como los vehículos a cargo de los jefes inmediatos.

Los cinco detenidos del carro blanco se sabe que son de apellidos Fernández y el conductor responde al nombre de Regino Fernández, con domicilio en la comunidad de Charco Blanco, desconociendo los nombre de los detenidos tripulantes de la camioneta Chevrolet Silverado, nada más se sabe que son de la comunidad de Charco Blanco.

IV.- INTEGRACIÓN DE LA QUEJA:

La actuación desarrollada por este Organismo y previa calificación de la queja como de presunta violación a los derechos humanos, consistió en solicitar a través del oficio 394/VRF, al C. Lic. Juan Carlos Guardado, Director de Seguridad Pública



Comisión Estatal de Derechos Humanos de Zacatecas

Municipal de Sombrerete, Zacatecas, informe sobre los hechos materia de la queja, ello con apoyo a lo establecido por el artículo 39 de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, y recabar en general todas y cada una de las pruebas que estuvieron al alcance de este Organismo, así como las aportadas por las partes.

V.- EVIDENCIAS:

En el presente caso se integran todas y cada una de las evidencias que se sometieron a estudio para realizar la presente resolución las cuales se hacen consistir en:

I.- Queja presentada por los CC. Regino Fernández Rivera, Hugo Fernández Sánchez, Javier Fernández Sánchez, Luis Noe Fernández Sánchez, José Luis Longoria Sánchez, por escrito, autorizando en el mismo para que en su nombre y representación reciban toda clase de notificaciones a los CC. Licenciados Erica del Carmen y Jorge Armando, ambos de apellidos Velásquez Vacio; documento en el que anexaron siete fotografías, tres del señor Regino Fernández Rivera, donde se observan las lesiones y vendaje de la operación que le fuera practicada; tres de ellas de una camioneta color verde silverado SLE, con diversos orificios; factura número 4503 de fecha veintinueve de julio del dos mil ocho a nombre de Regino Fernández Rivera, por gastos médicos, por un total de cinco mil trescientos treinta y cinco pesos, cero centavos; recibo por pago de honorarios al especialista en anestesiología, correspondiéndole el número de recibo 0747, por un total de dos mil quinientos pesos; el recibo por honorarios número 5333, por cirugía por la cantidad de siete mil seiscientos sesenta y cinco pesos; una impresión de cuenta por servicios en el Sanatorio Juan de Tolosa, S.A. de C.V. de Fresnillo, Zacatecas, por la cantidad total de cinco mil ochocientos treinta y cinco pesos; certificado médico de lesiones practicado al C. Guitrón Regino Fernández, por el Dr. Cecilio Saenz Ávila, Otorrinolaringólogo, mismo que posteriormente se describirá; así como una nota del Periódico "La voz de Llerena", de fecha tres de agosto del dos mil ocho, donde en una nota se aborda sobre los hechos.

II.- Se acudió a la Comunidad de Charco Blanco, Sombrerete, Zacatecas, y se recabó la comparecencia del C. Regino Fernández Rivera, de los menores José Luis Longoria Sánchez, Hugo Fernández Sánchez, de los CC. José Carlos Medina Medrano, Luis Noé Fernández Sánchez, realizadas todas en fecha diecisiete de septiembre del dos mil ocho.

III.- Informe rendido por el Licenciado Juan Carlos Guardado Gutiérrez, Director Municipal de Seguridad Pública, constante de dos fojas.

IV.- A través del oficio 424/VRF, se citó a los oficiales de seguridad pública municipal de Sombrerete, Zacatecas, que tuvieron participación en los hechos, compareciendo en fecha veintiocho y veintinueve de octubre del dos mil ocho, los CC. Francisco Javier Martínez Olvera, Edgar Vicente Sánchez Ávila, Esteban Luna Hernández, José Clemente Rodríguez, Sotero Pérez Grijalva, Luis Tereso Castillo Ontiveros, Gabino Núñez Ramos, José Javier Alvarado Rodríguez, José Ángel Sánchez Ávila, Marcos Ramos Cisneros, así como del Subdirector Rafael Aquino Lomas.



Comisión Estatal de Derechos Humanos de Zacatecas

V.- Se solicitó y recabó copias certificadas de la averiguación previa 232/II/2008, iniciada en contra de quién resulte responsable, en perjuicio del C. Regino Fernández Rivera, por el delito de Lesiones, Daño en las Cosas y Abuso de Autoridad.

VI.- Se solicitó en vía de colaboración información al Dr. Alfredo Méndez Guerrero, Director del Hospital Comunitario de Fresnillo, Zacatecas, a efectos de que fuera remitido expediente clínico del señor Regino Fernández Rivera, toda vez que ahí fue atendido; informando al respecto que no se contaba con expediente clínico ya que el paciente no fue internado, atendándose en el área de urgencias, no obstante, anexó el certificado médico de lesiones que ahí le fuera practicado.

VII.- Finalmente, se solicitó informe al C. Cmte. José Ángel Dávila Morales, Delegado de Seguridad Pública y Tránsito en Sombrerete, Zacatecas, quien a través del oficio número DGSPYT/241 de fecha nueve de diciembre del dos mil ocho, manifestó que a esa a su cargo no se canalizó ningún vehículo por parte de la Policía Preventiva Municipal.

VI.- OBSERVACIONES:

Esta Comisión de Derechos Humanos del Estado de Zacatecas, es competente para pronunciarse acerca de los hechos objeto de la investigación, toda vez que en la misma se vieron involucrados servidores públicos de carácter municipal, concretamente, agentes de Seguridad Pública Municipal de Sombrerete, Zacatecas; con fundamento en lo ya señalado en el párrafo primero de ésta resolución, además en atención a los artículos 51 y 53 de la propia ley.

Así mismo, se estima por este Organismo Estatal que los medios de prueba acopiados e indagados son suficiente para pronunciarse en torno a la forma en cómo se desarrollaron los hechos motivo de la queja, así como respecto de su licitud y gravedad y; en consecuencia emitir la presente recomendación con motivo del uso ilegítimo de la fuerza y de las armas de fuego, tal como quedará demostrado en los considerándos subsiguientes.

Ahora bien, dadas las cuestiones de hecho y de derecho que son objeto de la presente resolución, se estima conveniente estructurarlo en tal forma que se distingan esos aspectos con claridad.

En ese sentido, en primer lugar tenemos la narrativa de los hechos por las partes involucradas; seguidas del análisis de dichas narrativas en relación con todo lo indagado, acopiado respecto de los abusos de que fueron objeto los aquí quejosos, para posteriormente analizarlas en atención a su fundamentación jurídica.

PRIMERA. Los quejosos se duelen de haber sido privados de su libertad personal, además de que hubo un uso ilegítimo de la fuerza y del uso de armas de fuego, refiriendo en esencia el C. Regino Fernández Rivera, en comparecencia ante personal de esta Comisión de Derechos Humanos, que ocho elementos de Seguridad Pública tenían detenidos a dos de sus compañeros y ellos se acercaron para llegar a un acuerdo económico y los dejaron en libertad, que así sucedió, acordando que se los entregarían a la salida de la comunidad pero que al llegar al



Comisión Estatal de Derechos Humanos de Zacatecas

lugar pasaron la patrulla y se detuvieron adelante, que se bajaron dos agentes y los agreden verbalmente, estando ellos dentro del carro e intentan golpearlos, situación por la que se retiran de ahí acelerando su vehículo, momento en el cual utilizaron sus armas de fuego los oficiales y les disparan, detonaciones que posteriormente se dieron cuenta una de ellas impactó en la calavera trasera; que los oficiales siguieron disparando y tratando de esquivar las balas se dirigieron a la Comunidad de Bonfíl, que posteriormente al estar a unos dos kilómetros aproximadamente del cruce a Sombrerete y Charco Blanco los estaban esperando con las luces apagadas, le abren la puerta de la patrulla para intentar detenerlo, por lo que con su vehículo golpearon la puerta de la patrulla y siguen por la carretera, disparando de nueva cuenta los oficiales, por lo que apaga las luces del carro para esquivar las balas y al llegar al cruce y por llevar las luces apagadas y la velocidad no alcanza a dar vuelta y termina varado dentro de un barbecho, llegando de inmediato la patrulla, ordenando los preventivos se bajaran con las manos en alto y se tiraran al suelo boca abajo, así lo hicieron y dos policías le propinaron seis patadas en el rostro, manifestando que no puede reconocer a los oficiales que lo golpearon ya que se encontraban encapuchados; dichos oficiales los amenazaban que si se movían les metían un balazo en la cabeza; que cuando lo iban levantado para llevarlo a la patrulla, llegó en ese momento la camioneta de Carlos Molina y que los oficiales les dispararon gritando “tírenles porque son de los mismos”; que al lugar también llegó otra patrulla con más elementos y subieron a todos y los trasladaron a la Dirección de Seguridad Pública y después a recibir atención médica y certificar, lugar en donde fueron entregados a sus familiares sin cobrarles multa.

SEGUNDA.- Por su parte, la autoridad señalada como responsable, en su informe rendido coincide en su narrativa de cómo fueron sucediendo los hechos, sin embargo, no refieren el uso de arma de fuego y sobre la detención asegura que obedeció a que los quejosos trataron de detener a la patrulla y al parecerles sospechosos intentaron detenerlo, que al lograrlo quisieron interrogarlos pero se dieron a la fuga, se les siguió y se pidió el apoyo a otras unidades, que posteriormente al ser localizados el vehículo los chocó, poniendo en peligro la vida de los oficiales que se habían bajado a intentar detenerlos, que luego el vehículo se descontroló y quedó fuera de la carretera, que se bajaron los aquí quejosos y se resistieron al arresto, por lo que se les tuvo que someter, que al lugar llegó otra camioneta y al parecer que iba a disparar hacia ellos se les siguió, detuvo y también fueron sometidos, trasladándose todos a la dirección de seguridad pública quedando a disposición de los jefes inmediatos.

TERCERA.- Es importante subrayar que a estas consideraciones se anexa un compendio de las comparecencias íntegras tanto de los quejosos y/o agraviados, así como de los elementos de Seguridad Pública municipal que tuvieron participación en los hechos; sus declaraciones ante el Ministerio Público conoedor de la causa y de los certificados médicos recabados por ésta Comisión Estatal, que forman parte integral del expediente que ahora se resuelve; procurando con ello que lo expresado en el cuerpo principal de éste considerando sea más fluida la narrativa de hechos y por lo tanto más comprensible. Quedando entonces dentro de ésta solamente fragmentos de sus comparecencias ya que se analizarán sólo en lo conducente y dejando en el anexo sus comparecencias completas no por ser de menor importancia, sino por el contrario, con el ánimo de que amplíe o documente la información plasmada en las observaciones subsiguientes.



Comisión Estatal de Derechos Humanos de Zacatecas

CUARTA.- En ese orden de ideas, es de analizarse en principio los hechos en atención estricta a la narrativa de las partes involucradas, en la forma circunstanciada en que fueron sucediendo.

a).- En primer término, no podemos pasar por alto el evento que suscitó los hechos que aquí se analizan y que si bien éstos pudieran pasar desapercibidos son dignos de análisis ya que como anteriormente se ha señalado un acto ilegal de autoridad ordinariamente genera otra serie de violaciones a los derechos humanos de las personas como en el caso lo fue, además que éste primer acontecimiento fue sufrido por los CC. José Carlos Molina Medrano y José Luis Longoria Sánchez, personas señaladas en el escrito principal de queja como agraviadas.

Así pues, de la comparecencia del C. José Luis Molina Medrano se desprende que andaban en el baile y que iba a sacar a bailar a una muchacha cuando se acercó un oficial y le pregunta qué traía en una funda de una navaja, a lo que le respondió que una navaja, que le quitó la navaja, le preguntó la razón por la que se la quitaba si al entrar no se la habían quitado, refiriéndole el oficial que no la podía traer y se la quitó, señalándole que al salir se la entregaba. Por lo anterior, al salir del baile acompañado de José Luis Longoria Sánchez, se apersonó frente a los oficiales solicitándoles su navaja pero se molestaron los oficiales y lo detuvieron, que José Luis se acercó por las llaves de la camioneta pero no lo dejaron acercarse, insistió y también lo detuvieron, entregándole las llaves finalmente a otro de sus amigos de nombre Ismael.

El C. José Luis Longoria Sánchez, en su comparecencia ante la CEDH, así como ante el Ministerio Público conoedor de la causa, manifestó en el mismo sentido que el joven José Carlos Molina Medrano, refiriendo además que al solicitarles José Carlos su navaja, éstos le dijeron que no estaba el oficial, que insistió y le dijeron que se retirara, que molesto les dijo que se quedaran con la navaja y al retirarse quebró una botella de cerveza que traía en la mano lo que motivó su arresto, además al intentar por su parte que José Carlos le diera las llaves de su camioneta, también lo detuvieron.

Por su parte, la autoridad en lo conducente se limita a informar que detuvieron a dos personas porque al terminar el baile a un compañero le tiraron en los pies una botella de cerveza, agregan, quebrándole más botellas y llenándolos de cerveza, realizando su detención por esos hechos, encontrándose en la flagrancia de los mismos, siendo subidos y trasladados en la patrulla 011.

Los oficiales Francisco Javier Martínez Olvera, Edgar Vicente Sánchez Ávila, Esteban Luna Hernández, José Clemente Rodríguez Ramírez, Sotero Pérez Grijalva, Luis Tereso Castillo y Gabino Núñez, en su declaración en calidad de indiciados ante la Representación Social número dos de Sombrerete, Zacatecas, en fechas 20 y 21 de octubre del dos mil ocho, manifestaron de manera homogénea que la detención se llevó a cabo en atención a que “dos chavos” les rompieron unas botellas de cerveza a unos oficiales saliendo del baile y que por ello inmediatamente se les detuvo, siendo coincidente ésta versión con la vertida en el informe de autoridad.



Comisión Estatal de Derechos Humanos de Zacatecas

Los mismos oficiales que ante esta Comisión Estatal, en fecha 28 de octubre del dos mil ocho, es decir, siete u ocho días después de su declaración ante el Ministerio Público, manifestaron cuatro de ellos, los oficiales Francisco Javier, Edgar Vicente, Esteban y Gabino, que la detención se llevó a cabo al suscitarse una riña y que al intentar separarlos éstos se molestaron y les quebraron unas botellas. Por su parte el C. José Clemente Rodríguez Ramírez, manifestó que un grupo de personas del sexo masculino pretendían golpear a los oficiales y que les quebraron botellas, logrando la detención de dos de ellos y las versiones restantes son en el mismo sentido de las narradas ante el Ministerio Público.

Versiones las anteriores que, de su análisis se desprende que toda la serie de acontecimientos lamentables que se dieron y que ahora se analizan tuvieron como causa el que uno de los oficiales le aseguró una navaja al joven José Carlos Molina Medrano y que posterior a ello no se la devolvieron, aún cuando el oficial así se lo aseguró, acto que se determina que así aconteció ya que además de ser omisos al respecto los oficiales, ante el Ministerio Público aseguraron en concordancia que fue debido a que los señalados agraviados les rompieron unas botellas de cerveza en los pies, sin referir situación alguna que lo motivara, no obstante, ante esta Comisión aseguraron al menos cuatro de ellos, que fue una riña en que participaban los agraviados lo que motivó su detención, es decir, no son concordantes con su propio dicho externando unos días antes ante el Ministerio Público, lo que lo desvirtúa por sí y le da valor probatorio a lo señalado por el C. José Carlos Molina Medrano, que no es contraria a lo advertido por los oficiales, más bien complementaria en el sentido de que narra la razón real por la que se apersonó ante los oficiales preventivos y que ante la negativa de entregarle su navaja se retiró molestó del lugar y en el acto quebró una botella que llevaba en la mano, narrativa que además fue fortalecida por un testigo presencial de los hechos, José Luis Longoria Sánchez, quien también fue detenido y si bien es cierto, la detención no fue arbitraria en el sentido de que se debió a que uno de los jóvenes les quebró una botella en los pies, según acepta el agraviado José Luis Longoria, acto que esta Comisión no pretende minimizar, también lo es que fue originado por un acto de molestia ocasionada por los oficiales preventivos que acudieron en esa ocasión a garantizar el orden en el evento que se realizaba y si esa fue su pretensión al quitarle la navaja en un acción preventiva, también lo es, que los propios oficiales vician su actuar, al no regresarle, en un acto arbitrario, la navaja que le pertenecía y que lógicamente originó su molestia, navaja que del informe presentado así como de las declaraciones de los oficiales no se advierte que fuera presentada ante el Juez Comunitario o en su defecto ante el Oficial de Barandilla.

Primer acto que era necesario profundizar en él, en razón a que de ello se desprendió los diversos acontecimientos que violentaron de manera grave los derechos humanos de los aquí quejosos, es decir, de un acto de molestia, en que incluso puede advertirse (atendiendo a los diversos casos analizados por esta Comisión Estatal), que los agentes preventivos suelen incurrir, sobre todo en las comunidades a las que acuden a “resguardar” el orden público.



Comisión Estatal de Derechos Humanos de Zacatecas

b).- Ahora bien, continuando con el análisis de los hechos en el sentido estricto en que fueron aconteciendo, que cabe señalar, éste se realizará atendiendo a la narrativa del señor Regino Fernández Rivera, vertida en comparecencia ante personal de éste Organismo en fecha diecisiete de septiembre del año próximo pasado, toda vez que además de ser quien presentó la queja, en su narrativa expresa de manera completa los acontecimientos cómo se fueron dando, a diferencia de las comparecencias de sus compañeros agraviados que resultan más bien complementarias, así como de su propio escrito de queja que fue descrito en un sentido más abstracto. Así pues, de ésta se desglosa que al salir de un baile que se realizaba en el auditorio de esa comunidad, acompañado de Luis Noe Fernández Sánchez, observó que ocho elementos de Seguridad Pública Municipal tenían detenidos a sus amigos Carlos Molina Medrano y José Luis Longoria, por lo que se acercó a ellos y platicó con un oficial ofreciéndole; “para los refrescos” a cambio de que los soltaran, interviniendo entonces otro oficial el cuál le dijo que estaba bien y saliendo del rancho los alcanzara y que de no estar ahí los siguiera y le prendieran las intermitentes para detenerse.

Al respecto, en el informe de autoridad descrito en el apartado de hechos, no se hace referencia a este suceso, simplemente se manifiesta que se acudió a la comunidad a resguardar un evento en el Salón de la Comunidad de Charco Blanco, que los elementos que iban a bordo de la patrulla 0-11 eran los oficiales J. CLEMENTE RODRÍGUEZ RAMÍREZ, SOTERO PÉREZ GRIJALVA, ESTEBAN LUNA HERNÁNDEZ, LUIS TERESO CASTILLO ONTIVEROS, EDGAR VICENTE SÁNCHEZ ÁVILA, GABINO NÚÑEZ RAMOS y JOSÉ OLVERA, que se hizo la detención de las dos personas en flagrancia y a bordo de la patrulla S-011 se retiraron del lugar, señalando que fueron alcanzados por un vehículo que circulaba a exceso de velocidad y se fue tras de ellos como a unos cincuenta metros de retirado y al preguntarles a los detenidos si los conocían éstos dijeron que no, lo que les causó un cierto temor debido a cómo están las cosas y que posteriormente los rebasó y comenzó a circular de manera lenta y zigzagueante por lo que a través del altavoz de la patrulla se le marcó el alto, haciendo caso omiso y posteriormente deteniéndose completamente, parándose la patrulla detrás de ellos y se bajaron los oficiales a quererse arrimar a dicho vehículo.

De dichas versiones y del análisis de las constancias que obran dentro del expediente, se puede establecer que la vertida por el quejoso encuentra sustento no sólo en lo señalado por sus compañeros sino en lo manifestado por los propios oficiales, principalmente lo asentado por los agentes FRANCISCO JAVIER MARTÍNEZ OLVERA, JOSÉ CLEMENTE RODRÍGUEZ y SOTERO PÉREZ GRIJALVA, en su comparecencia ante personal de esta Comisión Estatal, donde manifestó el primero de ellos: “(...) y una persona que dijo ser familiar de uno de los jóvenes se acercó con mi Comandante de nombre Tomás Román diciéndole que le daba un dinero para que los soltáramos, cuando ellos estábamos platicando nosotros nos empezamos a retirar en la patrulla cuando nos habló el Comandante Tomás diciéndonos que le diéramos para la orilla que ahí se los íbamos a entregar a ellos pero nosotros no le hicimos caso porque mi comandante andaba franco y un poco en estado de ebriedad, (...)”; el oficial José Clemente Rodríguez Ramírez, narró: “(...)ese día el Comandante de Policía Preventiva TOMÁS ROMÁN,



Comisión Estatal de Derechos Humanos de Zacatecas

quien se encontraba franco nos pidió que le entregáramos a los detenidos, ya que él es de esa comunidad e incluso estaba tomado; nosotros le respondimos que se los entregábamos en la salida de la comunidad, pero aclaro que esto sólo lo hicimos porque Tomás estaba tomado, es decir, para darle por su lado, pero no lo íbamos a hacer puesto que él es Comandante pero en su turno y como ya dije ese día no estaba de servicio; en ese momento también se acercó otro grupo de personas, aproximadamente doce y uno de ellos nos ofreció dinero para que soltáramos a los detenidos esto sin que lo aceptáramos (...); el oficial Sotero Pérez Grijalva, al respecto señaló: “(...) alrededor de las dos de la mañana dos sujetos le quebraron unas botellas frente a dos oficiales, por lo que de inmediato se arrestaron por faltas a la autoridad, nos disponíamos todo el grupo a llevarlos a Sombrerete, en el acto se acercaron dos jóvenes, sin saber de quién se trataba, comentando ellos que soltáramos a los detenidos, ya que ellos ya habían tenido un arreglo con el Comandante refiriéndose a Tomás Román Ríos quien en esos se encontraba en el baile, pero no en servicio puesto que estaba franco, el grupo les comentó que ahí no podíamos arreglar nada que acudieran a la ciudad antes mencionada para que se lo pidieran al Director(...).

Los señalamientos anteriores, demuestran que efectivamente, anterior a llevarse a los detenidos, se acercó el aquí quejoso y les ofreció dinero a cambio de dejarlos en libertad, coincidiendo éstos que dicha negociación se llevó con el Comandante Tomás Román Ríos y que éste les pidió hicieran la entrega de los detenidos, contestándole el Oficial José Clemente Rodríguez Ramírez, quien era el oficial patrullero, según se desprende del análisis del expediente, que ellos se lo entregarían a la salida de la comunidad, aunque todos subrayan al respecto que eso lo dijeron porque el Comandante Tomás Román Ríos estaba tomado y fue para darle por su lado; no obstante, puede concluirse, que el mencionado Comandante Tomás Román Ríos, al recibir esa información, así se lo hizo saber a los aquí quejosos, razón por la cuál acudieron a bordo de su vehículos a la salida del lugar para que se les hiciera la entrega de sus amigos, y si bien es cierto, los oficiales dejan de manifiesto que el aceptar hacer la entrega sólo fue para darle por su lado a su compañero que se encontraba fuera de servicio, éstos debieron haber sido claros con él, “sin darle por su lado”, lo que de inicio hubiera esclarecido las cosas y no provocar malas interpretaciones con su actuar. Además, éste “darle por su lado”, denota una complicidad para infringir la ley, toda vez que al parecer aceptaba la propuesta del quejoso de dejar en libertad a los asegurados a cambio de dinero en efectivo. Condición que implica responsabilidad en ambas partes.

Por ello, mención aparte merece advertir que esta Comisión Estatal de Derechos Humanos, no pretende tampoco minimizar el actuar del C. Guitrón Regino Fernández Rivera, al hacer una oferta económica a cambio de la entrega de sus amigos, acto por demás reprobable, toda vez que con acciones como ésta generan corrupción y con ello mismo desestabilización e inseguridad, acto que se continuó al ir a buscar a sus compañeros a las orillas de la comunidad, es decir, que su actuar se encuentra fuera del marco de legalidad, no obstante, tal hecho no es razón suficiente, no encuentra sustento, para que funcionarios públicos encargados de hacer cumplir la ley violenten en vigilancia precisamente del orden jurídico, los derechos fundamentales que debieran ser garantizados por éstos.



Comisión Estatal de Derechos Humanos de Zacatecas

En ese orden de ideas, tenemos por cierta la razón por la que el quejoso y coagraviados acudieron a la salida del lugar, que lo fue a que se les entregara a sus compañeros, resaltándose lo expresado por el oficial José Clemente Rodríguez Ramírez, al señalar que respondieron que a la salida del lugar se los entregaban, ello en atención a que era quien conducía el vehículo oficial en que llevaban los detenidos y por lo tanto dicha aseveración resulta contundente para establecer que efectivamente les dio esa posibilidad a los quejosos porque estaba en el la voluntad de detener el vehículo oficial que conducía en el lugar que les señaló y si bien refiere que cuando se acerca un número de personas, doce, a ofrecerles dinero éste no lo acepta, también lo es que nunca les aclaró que su comentario de que a la salida se los entregaban era sólo para darle por su lado al Comandante Tomás Román, ya que se encontraba en estado de ebriedad. Además lo manifestado por el oficial José Clemente, sustenta el dicho del quejoso al manifestar que se acercó a ellos y platicó con un oficial ofreciéndole “para los refrescos” siendo muy posiblemente el Comandante Tomás Román, a cambio de que los soltaran, interviniendo entonces otro oficial, que ahora se puede aseverar por su propio dicho, era el Oficial Patrullero José Clemente Rodríguez Ramírez, el cuál le dijo que estaba bien y saliendo del rancho los alcanzara y que de no estar ahí los siguiera y le prendieran las intermitentes para detenerse.

c).- Ahora bien, al llegar a la salida de la comunidad, en cómo sucedieron los hechos vuelve a ser consistente la narrativa del quejoso con las versiones dadas por los agentes preventivos, que no obstante que niegan los hechos terminan en algún momento de su relato por aceptar lo descrito por el quejoso; hechos que se deben analizar con sumo cuidado toda vez que se realizó en ellos el uso ilegítimo de las armas de fuego.

A este respecto el C. Guitrón Regino Fernández Rivera, representante común de la parte quejosa, advirtió que al intervenir el otro oficial y decirles que estaba bien y saliendo del rancho los alcanzara y que de no estar ahí los siguiera y le prendieran las intermitentes para detenerse, así lo hizo, manifestando en lo conducente: “(...)así lo hice, cuando se pararon ellos pasé y me detuve frente a ellos, cuando en eso se bajan dos de los elementos y nos empezaron a agredir a nosotros dentro del carro verbalmente, mentándonos la madre, cuando intentaron golpearnos arranqué el carro y al momento de arrancar comenzaron a disparar, dándole un disparo a una calavera trasera de mi carro y para esquivar los disparos me desvié siguiendo la carretera a Bonfin, hasta llegar a la comunidad, al llegar ahí me percaté de que una llanta iba tirando aire y decidí regresar para alcanzar a llegar a mi domicilio, pensando en que ellos ya se habían retirado a Sombrerete y cuando iba en la carretera a unos dos kilómetros antes de llegar al cruce que conduce a Sombrerete y Charco Blanco me estaban esperando los oficiales en la patrulla(...).”

La narrativa anterior, los demás agraviados la confirman en sus comparecencias, siendo de importancia señalar lo advertido por los dos jóvenes que se encontraban a bordo de la patrulla en calidad de detenidos quienes fueron testigos presenciales de que por lo menos dos oficiales realizaron disparos hacia el vehículo sin que para ello existiera justificación



Comisión Estatal de Derechos Humanos de Zacatecas

alguna.

Por su parte, los oficiales participantes manifestaron de manera más o menos homogénea que al salir de la comunidad un vehículo los seguía a exceso de velocidad y que éste los rebasó y al hacerlo comenzó a zigzaguear frente a ellos evitándoles el paso, por lo que en diversas ocasiones se les pidió se detuvieran no lo hicieron y que posteriormente se detuvo y al hacerlo se bajaron dos oficiales a preguntarles el motivo de su actuar, ya que aseguran les dio temor por la forma sospechosa en que actuaban, que en ningún momento los tripulantes del carro bajaron los vidrios del vehículo y que se dieron a la fuga a exceso de velocidad, sin referir que se hayan realizado disparos por su parte.

Cabe hacer mención que de lo narrado por los oficiales se destaca el dicho de que del vehículo o los vehículos que los perseguían a exceso de velocidad realizaron diversos disparos de arma de fuego hacia ellos, sin embargo, solamente dos oficiales de los siete involucrados son los que dan a conocer los hechos en ese sentido, siendo los oficiales Francisco Javier Martínez Olvera y Luis Tereso Castillo Ontiveros; describiendo el primero de ellos que escuchó cuatro o cinco detonaciones de arma de fuego dirigidas hacia ellos y que al detenerse el vehículo se bajan los oficiales para ver por qué les disparaban, versión que sostuvo ante el personal de esta Comisión así como ante el Ministerio Público, siendo solamente discordante al señalar ante la agencia investigadora que escucharon dos o tres detonaciones que provenían del carro. El agente Luis Tereso estableció en su declaración ante la CEDH que iba de copiloto en la patrulla y que escuchó un disparo sin saber de dónde provenía si del carro o de la camioneta que los seguía, sin embargo, en el Ministerio Público no hizo referencia a ese disparo que dijo haber escuchado, agregando incluso que como iba dentro de la patrulla no supo si sus compañeros hicieron algún disparo, que él no escuchó nada.

Ante tales circunstancias es de subrayarse que, es descartable prima facie dicha versión toda vez que la gravedad de ese acto hubiera desencadenado una serie de situaciones muy distintas a las narradas por los oficiales ya que de haber sucedido así los policías preventivos hubieran reaccionado en ese momento de manera más contundente y no como lo asientan, dejando ver que a pesar de ello al detenerse el vehículo se bajan dos oficiales a preguntar por qué les habían disparado, además que dicho acto precisamente por su gravedad lo debieron de dejar plasmado en sus respectivas comparecencias todos y cada uno de los siete oficiales y no sólo por dos de ellos; aunado también a que como consecuencia de dichos actos al lograr la detención de los supuestos agresores debieron ponerlos inmediatamente a disposición de la autoridad competente por lo menos por la portación y uso de arma de fuego y no como sucedió que posterior a los hechos los dejaron en libertad sin que se les cobrara multa alguna.

Continuando con el análisis de los hechos, tenemos que los oficiales manifestaron desconocer quienes eran los tripulantes de los vehículos que los seguían y que en diversas ocasiones se les preguntó a los detenidos José Luis Longoria y José Carlos Medina, que si los conocían y éstos manifestaban que no, sin embargo, el oficial Sotero Pérez Grijalva en su comparecencia ante la CEDH, refiere que los detenidos contestaron que



Comisión Estatal de Derechos Humanos de Zacatecas

nunca habían visto el vehículo jetta blanco en su comunidad pero que atrás de ese vehículo iba una camioneta verde y uno de los detenidos dijo que posiblemente eran sus familiares; declaración que deja claro que los oficiales sabían quiénes eran las personas que iban detrás de ellos y el motivo por el cuál los seguían y si bien en su informe de autoridad manifestaron que al detenerse el vehículo y bajarse los oficiales preventivos a preguntarles el motivo de su proceder los tripulantes del carro no bajaron los vidrios y no les hicieron comentario alguno, simplemente se dieron a la fuga a exceso de velocidad, el Policías Francisco Javier Martínez Olvera, desmiente dicha información al manifestar lo siguiente: “(...) íbamos a ver por qué nos habían disparado y el chofer nos dijo que ya habían arreglado con el comandante que les dieran a los detenidos, arrancaron el vehículo y nos fuimos atrás de ellos pero se nos perdieron (...)”, es decir, Guitrón Regino, les dice que ya habían arreglado con el comandante que les diera a los detenidos, lo que demuestra que sabían quienes eran los tripulantes del carro blanco jetta y de la camioneta verde que los seguía y que éstos iban a que les entregaran a los detenidos como habían quedado en las afueras del salón donde fueron detenidos sus compañeros y no como ellos lo intentaban hacer creer que desconocían a las personas y que les dio temor porque se veían sospechosos, aumentando su desconfianza por los hechos violentos suscitados en otros lugares, versión que debe decirse resulta de por sí inverosímil sobre todo en su descripción de la forma desenfadada en que se bajan de la patrulla sin mediar para ello acciones preventivas de seguridad, lo que desmiente por sí mismo su dicho, ya que de otra manera no se explica que hubieran arriesgado de esa forma su integridad física; además lo reconocido por el Oficial Francisco Javier Martínez Olvera, fue en el mismo sentido de lo aseverado por los tres jóvenes que acompañaban en su vehículo al C. Guitrón Regino, así como por sus dos compañeros que habían sido detenidos por la policía, lo que robustece de manera contundente su dicho y le da pleno valor probatorio para este Organismo Estatal, quedando claro entonces que al detenerse los vehículos por lo menos dos oficiales se bajaron a entrevistar a los tripulantes del vehículo y que al negarles la entrega de los detenidos y referirles que también a ellos los iban a detener, intentaron hacerlo a través de la fuerza, por lo que los agraviados arrancaron su vehículo.

Ahora bien, de los hechos analizados no se desprende ni se les imputa acto alguno realizado por los agraviados que trajera como consecuencia el uso legítimo de las armas de fuego por parte de los oficiales preventivos, ya que como se ha dicho a pesar de que en su informe de autoridad refieren que ni siquiera bajaron los vidrios los aquí quejosos y no mediaron palabra alguna con los oficiales y que solamente se dieron a la fuga a exceso de velocidad, como ya se analizó sí entablaron dialogo con los agraviados pero éstos solamente les hicieron el señalamiento de que iban a que les entregaran a los detenidos como habían quedado y que posterior a ello se fueron a exceso de velocidad; es decir, el darse a la fuga, de modo alguno justifica que los oficiales realizaran disparos con sus armas de cargo hacia el vehículo, acción que no resulta controvertida porque a pesar de que los agentes manifestaron no haber realizado disparo alguno, en su comparecencia ante el Ministerio Público, el Oficial Gabino Núñez Ramos, manifestó: “(...) y los del carro no se bajaron sólo se arrancaron a fuerte velocidad y en ese momento se escucharon unos disparos yo escuché como unos tres, y yo no me di cuenta



Comisión Estatal de Derechos Humanos de Zacatecas

quién de mis compañeros disparó ya que como estaba oscuro no vi, pero el declarante no disparé y después los del carro blanco se fueron a fuerte velocidad rumbo a la comunidad de Bonfil (...)", argumentos que resultan a fortiori al darle otra vez la versión de uno de los oficiales sentido y sustento a lo narrado por el quejoso y que así mismo también fue sostenido y argumentado por los agraviados y testigos presenciales de los hechos, sobre todo lo vertido por los jóvenes José Luis Longoria y José Carlos Medina Medrano quienes por encontrarse en la caja de carga de la patrulla pudieron observar directamente que los agentes preventivos realizaron disparos hacia el vehículo. Acto injustificables, ilícitos, innecesarios, desproporcionales, por ser realizado en una acción en que no se encontraba en peligro su vida o de terceras personas, realizando de manera brutal y salvaje el uso de sus armas, disparando sobre individuos inermes, sin considerar que con ello ponían en riesgo la vida de las personas que lo tripulaban, siendo incluso dos menores de edad los que viajaban en la parte posterior del vehículo, uso ilegítimo de las armas que más adelante abundaremos al respecto.

d).- Siguiendo con el orden circunstanciado en que sucedieron los hechos, se aprecia que al darse a la fuga los aquí agraviados ante el temor de lo que los oficiales preventivos pudieran causarles algún daño, se dirigieron a una comunidad distinta a la que son originarios, siguiendo ese rumbo con el ánimo de intentar esquivar las balas, pero al llegar a la Comunidad de Bonfil y darse cuenta de que el vehículo había sido impactado en una calavera trasera y que de una llanta estaba escapando aire decidieron regresar a su comunidad considerando que los oficiales ya se habían retirado junto con sus compañeros a Sombrerete, no obstante al aproximarse al cruce que los llevaría a la Comunidad se encontraron nuevamente con la patrulla que intentó detenerlos, logrando esquivar la patrulla y como ésta tenía las puertas abiertas, golpeó la puerta, realizándoles nuevamente disparos los policías por lo que apagó las luces para intentar esquivar las balas y por tal motivo y la velocidad que llevaba al llegar al cruce no pudo maniobrar debidamente el automóvil y se salieron de la cinta asfáltica y cayeron dentro de una labor y el vehículo ya no pudo salir, llegando al lugar los oficiales y los bajaron y golpearon, cuando en ese momento iba llegando la camioneta propiedad de José Carlos Medina Medrano, y también comenzaron a dispararle gritando que les tiraran porque eran de los mismos.

En su informe, los oficiales preventivos manifestaron que no obstante que le hicieron la parada al vehículo en tres ocasiones éste no se detuvo e impactó la puerta de la patrulla y por poco se lleva al oficial J. Clemente Rodríguez Ramírez, quien reaccionó dando un brinco hacia la patrulla evitando ser arroyado, dándose a la fuga nuevamente el carro, pero que más adelante lo encontraron ya ponchado de dos llantas en una labor, que las personas se pusieron muy agresivas y no las lograban someter, que posteriormente al estar los detenidos ya en la patrulla pasó una camioneta silverado color verde y le preguntaron a los detenidos si la conocían y dijeron que no, que del lado del copiloto bajaron el vidrio sacando la mano como con algún objeto y pensaron que les iban a disparar con algún arma de fuego por lo que en seguida salió el vehículo patinando a exceso de velocidad, por lo que pidieron apoyo a otra unidad para detener la camioneta, siendo positiva la detención. Versión en la que los servidores públicos no refieren haber echo uso de sus armas de fuego.



Comisión Estatal de Derechos Humanos de Zacatecas

Así las cosas, tenemos de estos hechos dos momentos en que se hizo uso de las armas de fuego por parte de los elementos de Seguridad Pública Municipal de Sombrerete, Zacatecas, en el primero de los casos, es decir, en el momento en que se vuelven a encontrar con el carro blanco conducido por el señor Guitrón Regino y que éste no aminorara la velocidad y se impactara con la puerta de la patrulla y siguiera conduciendo, a pesar de que en su informe respectivo no hacen referencia a ello, tal como en sus declaraciones ante personal de ésta Comisión Estatal y cuatro de los siete elementos ante el Ministerio Público, tres de ellos, ESTEBAN LUNA HERNÁNDEZ, JOSÉ CLEMENTE RODRÍGUEZ RAMÍREZ y SOTERO PÉREZ GRIJALVA, por el contrario manifestaron ante esa representación social que al momento en que el carro impactó la puerta de la patrulla y se dio a la fuga, se escucharon por lo menos tres detonaciones de arma de fuego realizadas por sus compañeros, aunque coinciden y refieren que no se dieron cuenta quienes realizaron esos disparos. Por lo tanto, como se puede observar la versión de la autoridad vuelve a ser desmentida, desacreditada por los propios oficiales cuyo testimonio se advierte prueba de confesión al menos en su valoración para acreditar el abuso de autoridad y que por consecuente lógica basta por sí sola para determinar y tener por ciertos los hechos, dándole así el valor de prueba plena, más aún cuando consolidan dicha versión la vertida por el quejoso en concordancia con todos y cada uno de los agraviados en sus comparecencias ante el Ministerio Público como con personal de este Organismo Estatal, quedando claro que efectivamente se realizaron disparos por parte de los elementos preventivos, de los cuales los agraviados manifiestan realizaron hacia ellos y si bien pudiera dilucidarse que los elementos preventivos al hacer uso de sus armas de fuego fue dentro de sus facultades, ya que ellos manifiestan en el multicitado informe, que el vehículo no se detuvo y que el oficial José Clemente Rodríguez Ramírez, tuvo que dar un brinco hacia la patrulla para evitar que lo atropellaran y luego en sus comparecencias son más o menos consistentes en su dicho de que tuvieron que hacerse a un lado para evitar ser lesionados, también lo es que para ser legítimo el uso tiene que venir éste de un acto primeramente legal y en el caso la intención de intentar detener a los quejosos no se derivaba como se ha podido observar de un acto de legalidad, sino que intentaron en un primer momento detener a los quejosos aún y cuando habían llegado a un acuerdo con ellos de que les entregarían a sus compañeros y que al intentar detenerlos se dieron a la fuga haciendo en ese momento un uso ilegal de sus armas de fuego, ya que no había acto alguno que los pusiera en peligro inminente de perder la vida o sufrir lesiones graves o que los actores de la fuga estuvieran cometiendo o pudieran cometer un delito grave, situación que evidentemente atemorizó a los jóvenes que tripulaban el señalado vehículo y que al encontrarse de nueva cuenta con ellos, su acción se enfocó en seguir evitando la detención, primero por ilegal y segundo por el temor fundado de que les causaran algún daño mayor, además que del análisis de cada una de las comparecencias se observa que la patrulla se encontraba a la mitad de la cinta asfáltica y con las puertas abiertas, realizando el conductor del carro solamente las maniobras necesarias para poder evitarlo y continuar su camino y no para utilizarlo como un arma letal sobre los elementos policíacos. Así mismo, los oficiales hicieron uso de sus armas de fuego, posterior al hecho, es decir, cuando ya se habían dado cuenta que no era la intención del chofer del vehículo dañarlos sino el de evitarlos y que para ese



Comisión Estatal de Derechos Humanos de Zacatecas

momento no corría ningún riesgo su vida o su integridad física ni de otras personas, y que el realizar los disparos sólo fue un acto emanado de su falta de profesionalismo, ineficiente, desproporcionado y por tanto innecesario.

Finalmente, al menos por lo que hace al uso ilegal de las armas, analizaremos el último de los momentos en que se hizo uso del arma de fuego, dejando para su posterior análisis lo referente a las lesiones que les fueron causadas a los agraviados al momento de su detención, concentrándonos entonces en los hechos generados en el intervalo en que se realizaba la detención de los tripulantes del vehículo sedan, consistente en que se acercó una camioneta propiedad de uno de los detenidos y que era conducida por un familiar del mismo, según el dicho de los quejosos, y que los policías preventivos en su informe narraron que al llegar al lugar el señalado vehículo bajaron el vidrio del lado del copiloto y sacaron la mano como con un arma y por esa razón procedieron a realzar su detención, aunque su dicho corre la misma suerte de todo lo anterior planteado en el informe, ya que no tenemos más que basarnos en sus propias versiones de los hechos para que alguno o algunos de ellos terminen por sustentar lo imputado por la parte quejosa. Cabe hacer la aclaración, que los testimonios vertidos ante la CEDH y ante el Ministerio Público instructor de la causa, por los agentes preventivos fueron en presencia en todo momento de Abogados de la Presidencia Municipal de Sombrerete, quienes los asistieron en dichas diligencias, garantizando el respeto a sus garantías fundamentales consagradas en nuestra Carta Magna.

En esa tesitura tenemos que la versión dada en su informe de que al llegar al lugar el señalado vehículo, bajaron el vidrio del lado del copiloto y sacaron la mano como con un arma y por esa razón procedieron a realzar su detención, versión que sólo sostuvieron los oficiales Sotero Pérez Grijalva, José Clemente Rodríguez Ramírez y Esteban Luna Hernández ante el Ministerio Público, aunque cabe hacer la aclaración que en la vertida por los mismos ante la CEDH, refieren respectivamente que de la camioneta silverado verde se realizaron uno, dos y cuatro disparos hacia ellos, además de tal contradicción es evidente que su argumento es limitado de por sí al señalar que procedieron ya que les pareció que sacaron un arma, lo que no merece siquiera mayor comentario, aunque a continuación lo analicemos.

Así entonces, a pesar de la referida contradicción es de señalarse que ante este Órgano Defensor de Derechos Humanos, manifestaron de manera homogénea los siete oficiales que de la camioneta les realizaron disparos y si bien sus versiones varían en cuántos disparos les dirigieron, por lo menos les permitió establecer como argumento la legítima defensa y que por ello repelieron la agresión, declarando en todas sus comparecencias que sí dispararon por ese motivo, solamente que vuelve a ser desfavorable para ellos su propio dicho, convirtiéndose de nueva cuenta en una prueba de confesión, como en el caso del oficial Luis Tereso Castillo Ontiveros, quien manifestó en su comparecencia en esta Comisión Estatal que él realizó dos disparos al aire para repeler la agresión, así mismo el C. Esteban Luna Hernández, ante el mismo Organismo señaló que sí se disparó por parte de sus compañeros pero desconoce quién realizó el disparo y detalló que se impactó en la carrocería de la camioneta, o como el caso del oficial Francisco Javier Martínez Olvera, que asegura que sus compañeros Sotero y José



Comisión Estatal de Derechos Humanos de Zacatecas

Clemente realizaron disparos hacia la camioneta; versión que en un acto quizá de conciencia ante el Ministerio Público confirma el oficial Sotero, al referir lo siguiente: "{...}cabe mencionar que cuando la camioneta color verde se dio a la fuga yo sí le pedí un arma a un compañero y con ella realicé un disparo hacia la camioneta para que se parara pero desconozco si hice blanco{...}" aunque aclaró en seguida que todos los demás traía arma menos Clemente y él, lo que desde luego no abona mucho a su defensa, si ha quedado demostrada la buena voluntad de sus compañeros de dotarle de una. Aunado a lo anterior, ante esta Comisión Estatal no aportaron, más allá de su testimonio, evidencia alguna que acreditara que así sucedieron los hechos; es decir, que de la camioneta les dispararan, asentando incluso en sus comparecencias que se realizó una búsqueda del arma en el vehículo y en el área recorrida por éste y no encontraron ningún arma, además que su propio actuar debilita su dicho, porque como ya se ha señalado, a pesar de ello, suponiendo sin conceder, no los pusieron a disposición de autoridad competente quien en su facultad investigadora hubiera podido ordenar los peritajes idóneos para determinar si los aquí agraviados hicieron uso de arma de fuego y con ello deslindar responsabilidades y por el contrario los dejaron en libertad, incluso a los menores de edad los trasladaron en vehículo oficial a su domicilio, sin dejar antecedente alguno de ninguno de los detenidos en el respectivo libro de ingreso, resultando incluso lamentable el último párrafo de informe de autoridad, en el que se advierte que a pesar de la gravedad del hecho, en el sentido que sea, es decir, a través de lo que realmente sucedió o entendiéndolo como las autoridades pretendieron hacerlo ver, al momento de rendir el mencionado informe no tenían los generales de los detenidos, refiriendo solamente que se tenía conocimiento que eran de apellido Fernández y que el conductor responde al nombre de Regino Fernández, con domicilio en la Comunidad de Charco Blanco, desconociendo los nombres de los tripulantes de la camioneta Chevrolet Silverado, estableciendo que nada más se sabe que son de la Comunidad de Charco Blanco; demostrando con ello no sólo la falta de profesionalismo de los oficiales intervinientes, sino también de sus superiores jerárquicos, carentes del orden mínimo que debe de haber dentro de una corporación policíaca, hecho lamentable porque debe hacerse notar que algunos de los detenidos permanecieron en los separos preventivos alrededor de cinco horas y es lamentable que no exista el antecedente de ellos, lo que se entiende violatorio de derechos, al no cumplir con lo ordenado por su Bando de Policía y Buen Gobierno, así como por la Ley de Justicia Comunitaria, observándose además, que no se cuenta con un Juez Comunitario que de manera permanente reciba a los detenidos y determine sobre la situación legal de éstos.

Con lo señalado en el párrafo anterior queda demostrado que de nueva cuenta los oficiales hicieron uso de sus armas de manera ilegal y sobretodo de manera totalmente irracional y desproporcionada, al realizarlos no al aire como alguno intentó establecer, sino directamente al vehículo, colocando en grave riesgo la integridad física y la vida de las personas que viajaban en el señalado vehículo y de ellos mismos.

e).- Además de lo advertido y analizado en el inciso anterior, robustece la conclusión del uso ilegal de las armas, lo asentado por el ministerio público en las respectivas fe ministeriales de los vehículos donde observó que en el vehículo marca volkswagen, línea jetta, color blanco, modelo noventa y



Comisión Estatal de Derechos Humanos de Zacatecas

nueve, presentaba además de los daños por el impacto con la patrulla, y de la caída en una labor; en la calavera trasera del lado derecho un orificio de siete centímetros de forma irregular, en el cuarto del lado derecho izquierdo presenta un orificio de tres centímetros y la llanta trasera del lado derecho sin aire. En la camioneta pick up, color verde, cabina y media, modelo mil novecientos noventa y cinco, 4x4, contaba con impacto de medio centímetro de diámetro de la polvera trasera lado derecho con desprendimiento de pintura, orificio que mide uno punto cinco por cero punto cinco centímetros en la media cabina parte superior, orificio de cero punto cinco centímetros de diámetro en la polvera delantera lado derecho, tallón de once centímetros con desprendimiento de pintura en la polvera delantera lado derecho. Así como las fotografías que se encuentran dentro del expediente que ahora se resuelve donde se puede observar impactos posiblemente de bala en la camioneta pick up, silverado color verde que tuvo participación en los hechos motivo de queja.

En consecuencia, por todo lo anterior analizado en cada uno de los incisos de ésta cuarta observación, no queda lugar a duda que los multicitados oficiales atentaron contra los derechos humanos de los agraviados, demostrando su falta de profesionalismo, pero sobre todo su mala fe al actuar de manera desproporcionada y puede decirse brutal ante personas que no representaban amenaza alguna para ellos. Acciones que se denotan graves porque su única repercusión es abonar a la situación actual de incertidumbre colectiva que se vive en nuestra nación por la violencia que se vuelve día a día parte de la cotidianidad y que por el contrario debieran de ser los actos de autoridad incentivos de una esperanza para el ciudadano común de un restablecimiento del orden público, así como un aliciente para una recuperación de la seguridad pública por ser éste un derecho fundamental y precisamente porque dichos elementos preventivos desempeñan un papel fundamental en la protección del derecho a la vida, a la libertad y la seguridad de las personas, redundando entonces su viciado actuar en un acto grave que impacta a la sociedad en detrimento de las propias corporaciones policíacas.

QUINTA.- Ahora bien, una vez que analizadas cuestiones de hecho, es pertinente estudiarlas a la luz de los principios de derecho establecidos para la seguridad pública en nuestro país, tanto en nuestra legislación, como en los tratados internacionales firmados y ratificados por México.

a).- La Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha concluido que la seguridad pública es una función a cargo del Estado, que tiene como finalidad salvaguardar la vida, integridad y los derechos de las personas, garantizar el orden y las libertades públicas, así como prevenir la comisión de delitos y, por su especial naturaleza, puede requerir el uso de la fuerza pública como medio para lograr esos fines.

No obstante, las autoridades encargadas de tal función deben atender a los principios que derivan de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (legalidad, eficiencia, profesionalismo y honestidad), del Derecho Internacional y de las leyes ordinarias de nuestro sistema jurídico (racionalidad, necesidad, proporcionalidad, diferenciación, no discriminación, oportunidad, prevención, preservación de la vida e integridad física, uso



Comisión Estatal de Derechos Humanos de Zacatecas

excepcional y extremo de las armas de fuego, así como capacitación), los cuales tienen como objetivo normar y limitar su actuación para asegurar el respeto absoluto de las garantías individuales y su propia integridad.

La inobservancia de los anteriores deberes legales son actos que no se ajustan a los principios de legalidad, eficiencia, profesionalismo, honradez, congruencia, oportunidad y proporcionalidad previstos en diversas normas nacionales, e internacionales firmados y ratificados por nuestro país; en especial, en los artículos 3 del Código de Conducta para Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley, y 4 de los Principios Básicos sobre el Empleo de la Fuerza y de Armas de Fuego por los Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley.

b).- Por su parte la Comisión Nacional de los Derechos Humanos en su Recomendación General número 12/2006, sobre el uso ilegal de la fuerza y las armas de fuego, expone: “Es importante aclarar que sobre el uso legítimo de la fuerza y de las armas de fuego por los funcionarios o servidores públicos encargados de hacer cumplir la ley, existen principios comunes y esenciales que rigen el uso de las mismas, como son la legalidad, la congruencia, la oportunidad y la proporcionalidad. La legalidad se refiere a que los actos que realicen dichos servidores públicos deben estar expresamente previstos en las normas jurídicas. La congruencia es la utilización del medio adecuado e idóneo que menos perjudique a la persona y a la sociedad. La oportunidad consiste en que dichos funcionarios deben actuar inmediatamente, con su mejor decisión, rapidez y eficacia cuando la vida u otro bien jurídico de alto valor estén en grave e inminente peligro y no haya más remedio que neutralizar con la fuerza o con las armas rápidamente al causante del mismo. Mientras que la proporcionalidad significa la delimitación en abstracto de la relación de adecuación entre medio y fin en las hipótesis imaginables de uso de fuerza y armas de fuego y la ponderación de bienes en cada caso concreto.

Respecto del uso de la fuerza, en la medida de lo posible, los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley recurrirán a medios no violentos antes de utilizarla. Actuarán como respuesta a una conducta desarrollada por la persona a la que deben detener, someter y asegurar. [...]

Cabe señalar que no se respeta la dignidad humana cuando se emplea la fuerza contra personas que no oponen resistencia alguna, o cuando la integridad física o la vida del funcionario encargado de hacer cumplir la ley o de terceras personas no se encuentran ante una situación de peligro. Únicamente se puede emplear la misma contra personas bajo custodia, detenidas o sometidas, para mantener la seguridad y el orden en los establecimientos o cuando corra peligro la integridad física de las personas, con pleno respeto a los Derechos Humanos.

Los servidores públicos o funcionarios encargados de hacer cumplir la ley tienen como deberes legales, de acuerdo con el artículo 22 de la Ley General que Establece las Bases de Coordinación del Sistema Nacional de Seguridad Pública, conducirse siempre con apego al orden jurídico y el respeto a los Derechos Humanos; prestar auxilio a las personas amenazadas por algún peligro o que hayan sido víctimas de algún delito, así como brindar protección



Comisión Estatal de Derechos Humanos de Zacatecas

a sus bienes y derechos; cumplir sus funciones sin discriminar a persona alguna; abstenerse de infligir, tolerar o permitir actos de tortura u otros tratos o sanciones crueles, inhumanos o degradantes; tratar con respeto a todas las personas, debiendo abstenerse de todo acto arbitrario y de limitar indebidamente el ejercicio de los derechos que pacíficamente realice la población; desempeñar su misión sin solicitar ni aceptar compensaciones, pagos o gratificaciones distintas a las previstas legalmente y oponerse a cualquier acto de corrupción; abstenerse de realizar detenciones arbitrarias; velar por la vida e integridad física de las personas detenidas; participar en operativos de coordinación con otras corporaciones policiales y proporcionales el apoyo que proceda; obedecer las órdenes legítimas de los superiores jerárquicos, y preservar el secreto de los asuntos que por razón del desempeño de su función conozcan.

La inobservancia de éstos deberes legales, son actos que no se ajustan a los principios de legalidad, eficiencia, profesionalismo, honradez, congruencia, oportunidad y proporcionalidad previstos en diversas normas nacionales, en los artículos 3 del Código de Conducta para Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley, y 4 de los Principios Básicos sobre el Empleo de la Fuerza y de Armas de Fuego por los Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley.”

c).- En ese orden de ideas, en referencia exclusiva sobre el uso de las Armas de Fuego en el caso que nos ocupa, se incurrió en conductas antijurídicas y socialmente reprobables, como son las violaciones a la integridad y a la seguridad personal, reconocidos en el artículo 16 y 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como también reconocidos en los artículos 3 y 5 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; artículos I, V y XXV de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre; 6.1 y 9 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y 5.1 y 7.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos. De igual manera, se incumple lo previsto en el numeral 9 de los Principios Básicos sobre el Empleo de la Fuerza y de Armas de Fuego, que indica, los supuestos en los cuales se emplearán las armas de fuego, así como los artículos y disposiciones ya señalados en los párrafos anteriores, ello en atención a lo analizado en los puntos de hecho como en atención a su vinculación lógico jurídica en las subsiguientes cuestiones de derecho.

En primer lugar, la CNDH en su Manual de Calificación, establece que se consideran violaciones a la integridad y seguridad personal, toda acción u omisión por la que se afecta la integridad personal, o afectación de la dignidad inherente al ser humano, de su integridad física, psíquica y moral o en todo caso la molestia en su persona, o afectación mediante penas de mutilación, infames, tortura, azotes o penas degradantes.

Ahora bien, en el caso en particular el quejoso manifestó como motivos de agravio imputables a funcionarios públicos encargados de hacer cumplir la ley, específicamente a elementos de la Dirección de Seguridad Pública Municipal de Sombrerete, Zacatecas, tres momentos en los cuales se emplearon armas de fuego en su contra.



Comisión Estatal de Derechos Humanos de Zacatecas

En el primero de ellos, se concluye que en dicha acción no fueron observados los principios de legalidad, eficacia y proporcionalidad, ya que como fue analizado en el inciso a) de la cuarta observación, los oficiales realizaron un acto de ilegalidad entendiendo por ello que la actuación de los cuerpos policíacos y de sus miembros en lo individual deben apegar, y encontrar fundamento en la ley, llámese Constitución, Leyes o Reglamentos, acatando lo que por criterio de la corte se ha establecido de que todo servidor público sólo puede hacer aquello que la ley le señala y en el caso en concreto su actuación no encuentra sustento en la ley, toda vez que si bien es verdad los agraviados realizaron un acto que se encontraba también fuera de la legalidad, como se demostró, obedeció a un acuerdo mutuo entre las partes, lo que si en derecho no minimiza la responsabilidad de los segundos, da por lo menos el sustento de que su actuar se realizó exclusivamente para que se les regresara a sus compañeros a cambio de pagarles a los policías por ello y no cómo lo quisieron hacer ver los preventivos de que las personas a través de la fuerza, incluso haciendo uso de armas de fuego intentaban quitarles a los detenidos, además que al momento de entrevistarse con los aquí quejosos, les dieron a conocer que acudían precisamente para que les entregaran los detenidos y no refieren los oficiales que se haya realizado cualquier otro acto que pusiera en peligro su vida, realizando la única acción de retirarse del lugar a exceso de velocidad, lo que evidentemente no ponía en peligro de muerte o de lesiones graves a los policías y tampoco dicho actuar representara el riesgo de la comisión de un delito particularmente grave que entrañara una seria amenaza por la vida, como lo establece el artículo 9 de los Principios Básicos sobre el Empleo de la Fuerza y de Armas de Fuego para los Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley, estableciendo además dicho ordenamiento que en cualquier caso sólo se podrá hacer uso intencional de armas letales cuando sea estrictamente inevitable para proteger una vida, lo que en el caso no lo fue, por el contrario aunado a ello se demuestra que su actuar fue INEFICIENTE ya que la eficiencia en el desempeño no es sólo que sus acciones estén diseñadas y cumplan su objetivo propuesto, sino que debe ir más allá, la eficacia de la acción policial está en función de que la acción no sea en detrimento injustificado del respeto a los derechos humanos, para cualquiera de los intervinientes o de terceras personas, incluso cuando ello sea inevitable, que éstos se afecten en la menor medida, sin embargo, como ha quedado demostrado, los oficiales hicieron uso de sus armas sobre personas inermes y que además en atención a la fe ministerial de los hechos realizada por el Ministerio Público condecorador de la causa, dichos disparos los hicieron hacia ellos o por lo menos hacia el vehículo en que se desplazaban, como también los propios oficiales lo confirmaron al señalar el Oficial Esteban Luna Hernández, que escuchó un disparo por parte de sus compañeros y que éste se impactó en el vehículo sedan, por su parte el C. Sotero Pérez Grijalva, estableció que a pesar de no contar con un arma, le solicitó una a sus compañeros y con ella realizó un disparo a la camioneta, con la intención de que se parara; o como el caso del Oficial Francisco Javier Martínez, quien aseguró que sus compañeros Sotero y José Clemente realizaron disparos hacia la camioneta, acto que se insiste, rudimentario, irracional, así mismo desproporcionado al realizarse sin la ponderación debida de los bienes jurídicos en juego, ya que resulta desproporcionado que se pusiera en peligro la vida de las personas, cuando existían otros medios más idóneos para la detención de éstas, ya que en primer lugar si la policía sustentaba su actuar



Comisión Estatal de Derechos Humanos de Zacatecas

en que pretendían quitarles a los detenidos esto no sucedió y el retirarse del lugar los aquí agraviados en nada afectaba a los oficiales, y si consideraban que su acción era inadecuada, existían otros momentos y otras acciones establecidas en la ley para que los actuantes respondieran ante las autoridades competentes, como lo es, a mera guisa ejemplificativa, que seguramente por su interés en sus compañeros detenidos, acudirían a las oficinas de la Dirección de Seguridad Pública, momento oportuno para que el Juez Comunitario una vez enterado de la situación por los oficiales preventivos determinase lo conducente, o incluso de no acudir, la Ley de Justicia Comunitaria del Estado establece el procedimiento para hacerlos comparecer, sin que para ello evidentemente fuera necesario poner en peligro la vida de las personas, reduciendo con ello los posibles daños causados por el actuar de los elementos del orden.

Por lo que hace a los otros dos momentos en que se hizo uso del arma de fuego por parte de los funcionarios públicos encargados de hacer cumplir la ley su análisis lógico-jurídico viene en el mismo sentido de lo señalado anteriormente, por lo que en particular no es preciso detallar a fondo, siendo suficiente para establecer su fundamentación jurídica que dichos actos de autoridad son posibles sólo si se cumplen atendiendo al ordenamiento jurídico y que con los mismos se persiga un fin lícito, que la actuación desplegada sea necesaria para la consecución del fin y que desde luego su intervención sea proporcional a las circunstancias de facto. Quedando demostrado en lo analizado a lo largo de la observación cuarta, que los oficiales preventivos no cumplieron con dichos principios demostrando con ello su falta de profesionalismo, resultando incluso que en su facultad preventiva los agentes debieron de realizar todo acto necesario y suficiente antes de hacer uso de la fuerza, sin embargo, suponiendo sin conceder, que aún que los hechos hubieran sucedido en la forma en que los oficiales lo hicieron creer, no se realizó en forma escalonada, atendiendo a la necesidad del hecho, en relación con los estímulos externos, es decir, atendiendo a la forma en que los aquí quejosos reaccionaron al hecho, diferenciando técnicas, armas y niveles de fuerza, según las causas fueran justificando, ya sea para aumentar o disminuir el grado de intervención, sino que sin razonamiento de todo ello hicieron uso de sus armas de fuego, argumentando en el mejor de los casos que observaron que de la camioneta silverado verde bajaron el vidrio y cómo que sacaron un arma razón por la que realizaron disparos, advirtiendo incluso uno de los oficiales, como ya hemos analizado, que no traía arma pero le pidió una a sus compañeros y realizó disparos, sin considerar sobretodo que el derecho a la vida es el más alto de todos los derechos y que no podían poner en peligro éste a cambio de otros de menor rango.

Cabe hacer la aclaración que los principios aquí analizados no delimitan que el uso ilegal de la fuerza y de las armas ejercida por los oficiales preventivos puedan ser analizados desde la perspectiva de otros principios, considerando quien resuelve que con los aquí analizados resulta suficiente para acreditar y fundamentar que dichas acciones fueron violatorias de la esfera de derechos consagrados por nuestra Constitución, sin dejar a un lado, que la estudiada y reprochada acción sea regida por los demás principios señalados en la propia Carta Magna, en los Tratados Internacionales firmados y ratificados por nuestro país, así como en sus leyes secundarias y reglamentarias, amén de



Comisión Estatal de Derechos Humanos de Zacatecas

la responsabilidad penal que les pudiera resultar.

SEXTA.- Por otra parte, al momento de lograr la detención del C. Guitrón Regino y Coagraviados, según su narrativa de hechos, los Policías Municipales de Sombrerete, los agredieron físicamente, lesionando al primero de ellos en la nariz provocándole una lesión considerable, así mismo a Luis Noé Fernández Sánchez, le causaron una lesión en la cabeza, además de que todos los detenidos se les agredió físicamente con puñetazos y patadas.

Por su parte la autoridad manifestó en su informe que al quedarse el vehículo varado y llegar los oficiales al lugar y proceder a la detención se pusieron muy agresivos y no se dejaban someter, bajándolos de su vehículo y subiéndolos a la unidad. Agregando además, que los tripulantes ya habían tenido un accidente tres meses atrás y fue un accidente tipo volcadura en su vehículo, quedando lastimado de la cintura, pero que esto lo mencionaron al ultimo cuando estaban arriba de la unidad, que uno de ellos de quejaba de su espalda ya que debido al impacto del vehículo con la unidad S-011 se lastimo.

Está Comisión con el objetivo de acreditar las lesiones que refirió el quejoso, se hizo llegar de los certificados médicos practicados a los lesionados, señalando el realizado por el C. Dr. Cecilio Sáenz Ávila, Médico Otorrinaringólogo, lo siguiente: “[...]Hace constar el haber examinado clínica y físicamente al C. Guitrón Regino Fernández de 23 años de edad, el cual refiere haber sufrido agresión y golpes contusos en macizo facial los que condicionan las siguientes lesiones:

- 1.- Deformidad de pirámide nasal hacia la derecha con hundimiento de pared lateral izquierda, fractura expuesta de huesos propios de la nariz con herida de aproximadamente 2 centímetros en la pared lateral derecha, que interesa piel hasta huesos propios de la nariz.
- 2.- Luxación traumática del septum cartilaginoso hacia la izquierda, con cresta obstructiva contactante con pared lateral izquierda, fractura y luxación de cornete inferior izquierdo.
- 3.- Hematoma dorso septal disecante postraumático.
- 4.- RX AP y lateral de cráneo; no evidencian datos de lesión ósea a nivel de cráneo óseo.

Las lesiones anteriormente descritas, pusieron en peligro la vida de la persona, tardan en sanar más de quince días y ameritan tratamiento médico quirúrgico, para evitar secuelas estéticas y funcionales de por vida.”.

De igual manera, se solicitó en vía de colaboración al Director del Hospital Comunitario de Sombrerete, Zacatecas, remitiera expediente clínico de los aquí quejosos, enviando certificados médicos de lesiones practicados a los CC. Guitrón Regino Fernández Rivera y Luis Noé Fernández Sánchez, por parte del Dr. Alfredo Méndez Guerrero, Médico adscrito al Hospital Comunitario de Sombrerete, Zacatecas, mismos que constan dentro de la Averiguación Previa 232/I/2008, instruida en contra de los señalados servidores públicos, en la que se asentó lo siguiente: “[...] El día 28 de julio del año 2008, procedí a revisar clínicamente al C. Guitrón Regino Fernández Rivera masculino de 23 años de edad, el cual fue



Comisión Estatal de Derechos Humanos de Zacatecas

agredido físicamente presentando las siguientes lesiones:

- 1.- Herida punzo cortante de 1 cm. en dorso de la nariz.
- 2.- Desviación importante de tabique nasal y hemorragia nasal reciente y PB. FX. De hueso nasal a descartar con RX.

Por su naturaleza son lesiones que pueden poner en peligro la vida y o la función.

Se reservan sus consecuencias médico legales a sanidad de las mismas y resultados de gabinete.”.

“[...] El día 28 de julio del año 2008, procedí a revisar clínicamente al C. Luis Noé Fernández Sánchez masculino de 23 años de edad, el cual fue agredido físicamente presentando las siguientes lesiones:

- 1.- Herida punzo cortante irregular y sangrante de 4 cm. en región parietal derecha.
- 2.- Refiere dolor en región dorsal de intensidad moderada por PB. FX. Anterior, lo cual se comprobará solamente con RX.

Por su naturaleza son lesiones que no ponen en peligro la vida, tardan menos de quince días en sanar.

Se reservan sus consecuencias médico legales a reserva de resultados de gabinetes y de acuerdo a sanidad. [...]”.

Así mismo, de la fe de lesiones realizada por el Ministerio Público, a los CC. Guitrón Regino Fernández Rivera y Luis Noé Fernández Sánchez, en fecha veintiocho de julio del año próximo anterior, establece del primero de ellos lo siguiente: “(...) presenta vendote en dorso de la nariz parte media, deformidad de nariz, y refiere dolor de nariz, conjuntivitis en ojo izquierdo, siendo todo lo que se aprecia a simple vista(...)”. El segundo de los señalados, presentó: “(...) Herida de cuatro centímetros localizada en región parietal lado derecho, refiere dolor en región dorsal, siendo todo lo que se aprecia a simple vista (...)”.

Ahora bien, el Manual de Calificación de Hechos Violatorios de Derechos Humanos, editado por la Comisión Nacional de Derechos Humanos, describe la voz violatoria de lesiones de la siguiente manera: “LESIONES... 1. Cualquier acción que tenga como resultado una alteración de la salud o deje huella material en el cuerpo, 2. Realizada directamente por una autoridad o servidor público en el ejercicio de sus funciones, o 3. Indirectamente mediante su anuencia para que la realice un particular, 4. En perjuicio de cualquier persona.”.

Nuestro marco jurídico, establece en el Código Penal Para el Estado de Zacatecas, específicamente en su artículo 285, respecto al delito de lesiones lo siguiente: “(...)La lesión consiste en todo daño en el cuerpo de alguien o en cualquiera alteración de la salud, producida por una causa externa imputable a una persona. Cuando las lesiones se infrinjan a un menor de doce años las lesiones aplicables se podrán duplicar. (...)”.



Comisión Estatal de Derechos Humanos de Zacatecas

Analicemos; por la parte quejosa, se aseguró por cada uno de ellos que fueron agredidos físicamente por los agentes preventivos, además de haber sido testigos de las lesiones que les causaron a sus compañeros, siendo específicos en señalar los ataques a que fueron sometidos los jóvenes Guitrón Regino Fernández Rivera y Luis Noé Fernández Sánchez, describiendo en forma coincidente con la versión vertida por éstos en la forma en que les causaron las lesiones.

Así las cosas, una vez más los servidores públicos a quienes se les imputó el hecho, a pesar de negar en su mayoría haber realizado agresión alguna, y los menos establecer que fue necesario el sometimiento por la forma en que reaccionaron los tripulantes del vehículo sedan blanco, ante la Agencia del Ministerio Público, revierten dicho argumento al manifestar haber sido testigos de las agresiones que les causaron sus compañeros a los detenidos, apuntando incluso que uno de ellos tuvo que intervenir para que ya no los siguieran agrediendo físicamente, como a continuación lo veremos en las descripciones que se transcriben textuales por su trascendencia.

El C. Francisco Javier Martínez Olvera, indicó: "{...} fue cuando SOTERO y CLEMENTE se acercaron al carro color blanco bajando a los tripulantes y yo vi que SOTERO fue quién le quebró la nariz a patadas al chofer del carro blanco, y considero que fue CLEMENTE quién le causó las lesiones en la cabeza al copiloto del carro blanco porque fue él quién lo sometió {...}”.

El Oficial Edgar Vicente Sánchez Ávila, suscribió: "{...} SOTERO y CLEMENTE fueron los que realizaron la detención de los tripulantes del carro color blanco, y que yo si vi que SOTERO y JOSÉ CLEMENTE golpearon a los tripulantes del carro color blanco al momento de la detención, ya que vi que les indicaron que se tiraran al piso más no vi que si les pegarían con los puños o con los pies, pero solamente ellos dos realizaron la detención de los del carro color blanco{...}”.

Por su parte el C. Luis Tereso Castillo Ontiveros, manifestó: "{...}entonces ya fue cuando vi que SOTERO PÉREZ GRIJALVA y CLEMENTE RODRÍGUEZ ya tenían sometidos a los tripulantes del carro color blanco los cuales eran como cuatro, y yo me acerqué así como otros compañeros y vi que SOTERO PÉREZ GRIJALVA estaba golpeando al chofer del carro color blanco, el chofer estaba tirado en el piso y SOTERO le daba puntapiés, y JOSÉ CLEMENTE estaba sometiendo a otro chavo pero no me fijé si lo estaba golpeando y cuando vi que SOTERO tenía a golpes al chofer yo le dije que lo dejara y fue cuando yo le puse las esposas al chofer del carro blanco y lo subimos a la patrulla{...}”.

Además de otras versiones que aunque no tan contundentes confirman las agresiones, como lo es el caso del Oficial Gabino Núñez Ramos, quien manifestó en lo conducente que la verdad no se fijó quién golpearía a los ofendidos, enunciando que establece que sí agredieron a los quejosos, negando solamente no saber quién de sus compañeros fue. De igual manera, Sotero Pérez Grijalva, reveló que al negarse a bajarse del vehículo los detenidos, procedieron a bajarlos, resistiéndose al arresto manoteándoles, agregando que no pudo observar quién de sus compañeros los lesionó; lo que de nueva cuenta confirma que efectivamente los golpearon. Finalmente el Preventivo José Clemente Rodríguez Ramírez, manifestó que del carro blanco se bajaron como tres o cuatro tripulantes muy agresivos y se les echaron encima a los trancazos y ellos les respondieron de la misma manera y los empezamos a someter, señalando además, que no se dio



Comisión Estatal de Derechos Humanos de Zacatecas

cuenta en qué momento les causaron las lesiones que presentaron los denunciantes.

Esto es, que de nueva cuenta al confrontar el alegato de las partes, se colige sobreabunda lo afirmado por la parte agraviada, a fortiori inevitablemente, lo que permite determinar sin mayor argumento que fueron violentados sus derechos a la integridad y seguridad personal, a través de la voz violatoria de lesiones, al existir efectivamente una acción aceptada por los agentes preventivos que trajo como consecuencia una alteración de la salud que dejó huella material en el cuerpo, clasificándose en el caso del señor Guitrón Regino, como de las que ponen en peligro la vida y tardan más de quince días en sanar, que incluso le trajera como consecuencia ser intervenido quirúrgicamente para su recuperación, lo que también pone en cierto porcentaje en peligro la vida. Así mismo, el joven Luis Noe, sufrió una lesión de aproximadamente cuatro centímetros localizada en región parietal del lado derecho y si bien no se clasificó como de las que ponen en peligro la vida o tarden más de quince días en sanar, es de subrayarse al considerar que la fuerza y contundencia con que se golpea por parte de los policías al utilizar el P.R. 24, puede llevar al no medir la fuerza en un acto no razonado a privar de la vida.

Por lo anterior se determina que fueron violentados los derechos de los quejosos a través del uso ilegal de la fuerza por parte de los elementos preventivos de Sombrerete, Zacatecas; en especial los oficiales José Clemente Rodríguez Ramírez y Sotero Pérez Grijalva, al resultar de significativo valor el dicho de sus propios compañeros que no sólo los sitúan como los agentes que se acercaron al vehículo a realizar la detención, sino que les imputan haber realizado las agresiones físicas sobre los quejosos, observándose de su descripción, que además de ser en el mismo sentido que lo expresó la parte quejosa, fueron actos crueles e inhumanos, realizados sobre personas que no se resistieron en ningún momento, ni realizaron agresión alguna a los oficiales, como así lo describen algunos de ellos, ya que como se ha venido argumentando, los propios oficiales dejaron claro que al quedar el vehículo varado llegaron hasta ahí a detenerlos y que los oficiales ya referidos les apuntaban con sus armas y los hicieron que se tiraran al piso, comenzando a agredirlos físicamente, así como amenazarlos según lo refirió el señor Guitrón Regino al asentar que les decían que si se movía le metían un tiro en la cabeza, intimidación que menoscabó su integridad, por el lugar en que sucedió apartado de la comunidad, así como por las acciones anteriores en que se demostraba la capacidad que tenían los oficiales de llegar a cumplimentar dicha amenaza, porque se encontraban además estrictamente a la voluntad de ellos, si puede decirse, bajo su custodia.

En ese mismo sentido, no podemos pasar por desapercibido que se cometió, además de los ya graves actos señalados a lo largo del cuerpo de ésta resolución, violaciones a los derechos fundamentales de los CC. Guitrón Regino Fernández Rivera y Luis Noé Fernández Sánchez, en atención a que como ya se vio fueron delicadas sus lesiones y fueron omisos los servidores públicos participantes en no dirigirse inmediatamente a que se les brindara la atención médica aún y cuando refieren los propios oficiales para variar, que se encontraban sangrando abundantemente, ignorado por completo ese hecho, toda vez que primero los trasladan a la Dirección de Seguridad Pública y posteriormente se les lleva a recibir la atención médica, comprometiendo con ello la salud de los mismos aún y cuando era su deber el de asegurar la plena protección de la salud de las



Comisión Estatal de Derechos Humanos de Zacatecas

personas bajo su custodia y de tomar medidas inmediatas para proporcionar atención médica, según lo establece entre otros ordenamientos el Código de Conducta para Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley, en sus numerales 2, 3, 5 y 6. Así como los propios principios que rigen la seguridad pública, establecidos en nuestra Constitución Federal. Entendiendo con ello, que aún en el supuesto de que las cosas fueron tal como lo argumentaron algunos oficiales de que se les tuvo que someter, el uso de la fuerza no significa, mucho menos, autoriza a que la autoridad deje de observar los otros derechos que le asisten a la persona como lo es el derecho a la salud, a recibir la atención médica inmediata.

SÉPTIMA.- A continuación, no podemos de igual manera dejar pasar que tales sucesos colocaron en riesgo inminente la vida de los agraviados y si bien no sucedió, ello no es justificante para que los superiores jerárquicos se hayan mostrado omisos en respuesta a este y cada uno de los acontecimientos, como a continuación lo analizaremos.

Así pues, del análisis de las constancias, se aprecia que el primer mando superior que tuvo conocimiento de los hechos fue el C. Rafael Aquino Lomas, Subdirector de esa corporación policiaca, quien así lo expresó ante personal de ésta Comisión, información que vía radio, le fue notificada y posteriormente al llegar con los detenidos, los pasaron a su oficina y ahí platicó con ellos, que le decían que cómo le hacían para arreglar el problema inmediatamente, argumentando uno de ellos ser hermano de un trabajador de la presidencia, a lo que le señaló que estaban obstruyendo la función de la autoridad al intentar quitarles a los detenidos, que hubieran evitado los daños sólo con acudir a esa Dirección a arreglar, y que posteriormente los oficiales le comentaron que hubo balazos y que habían repelido la agresión que éstas personas no les permitieron el paso, obstruyendo sus funciones, que además les habían echado el carro encima y que le habían causado daños a la patrulla, revisó los daños y al regresar con los detenidos les preguntó que si hubo balazos y el lesionado de la nariz, le contestó que él sólo había escuchado uno pero que él no había realizado el disparo, pero que probablemente haya sido de otra camioneta y que cómo arreglaban eso, a lo que le contestó que tenía que mirar los daños de la camioneta oficial, los del vehículo ponchado y de la camioneta verde, y que serían como las cuatro o cinco de la mañana cuando llegaron de recibir atención médica y ya se encontraban allí los familiares, entregándoselos sin cobrarles multa. Que regresaron al día siguiente y hablaron con el Director, se les entregó la camioneta y él sólo escuchó que decía el chofer que había sido un error seguir a los oficiales que nada más se le cubrieran los daños, se mandó arreglar su camioneta y se le entregó inmediatamente, y los daños de la patrulla los cubrió el municipio.

Ante tal situación, la responsabilidad de determinar lo que se hacía con los detenidos recayó en dicho servidor público, toda vez, que le fueron puestos a su disposición los mismos al aceptar que los pasaron a su oficina y platicó con ellos y que ellos le pedían arreglar ahí el asunto; es decir, que sí estaba en su poder decidir su situación jurídica, no obstante, a pesar de narrar conocer todos los hechos por dicho de los policías captadores, de forma tal que se les imputaba de manera directa el acto de obstruir sus funciones al intentar quitarles a los detenidos, el del uso de arma de fuego atentando contra ellos, así como de que el carro se los echaban encima y dañaron la patrulla, actos todos presuntamente delictivos, no los puso a disposición de autoridad competente, es decir, que no se



Comisión Estatal de Derechos Humanos de Zacatecas

realizaron los trámites correspondientes para ponerlos a disposición del Ministerio Público, aún cuando es su deber constitucional, incluso, el no hacerlo implicaba un delito, sin embargo, extrañamente, se les llevó a recibir atención médica y posterior a ello se les dejó en libertad sin cobrarles multa, incluso los demás detenidos detallaron que los llevaron a su domicilio y otros que alrededor de las ocho de la mañana se les dejó en libertad sin que a nadie se les cobrara multa, incluso agregó el Subdirector, que al siguiente día por determinación del Director se les entregaron los vehículos y se cubrieron los gastos de la camioneta y los daños de la patrulla lo cubrió el municipio.

Situación la anterior en la que se observa también el conocimiento del Director y si se determinó pagarles los daños de la camioneta y absorber los generados por la reparación de la puerta de la patrulla, es decir, que dicho arregló le generó un egreso a las arcas del municipio, dicho acto, es síntoma inequívoco de que tuvo que tener conocimiento de ello los representantes del Ayuntamiento, esto es, que el Presidente Municipal tuvo conocimiento de los hechos y que aunque esto fue al siguiente día, se demuestra que se consecuentó el hecho, tolerando los actos sucedidos, condescendiendo, en razón a que si pudiera pensarse en un primer momento un acto de buena voluntad por parte de esa administración al cubrir los daños de la camioneta, que debe decirse, fueron los causados por impacto de bala que como se ha analizado los oficiales aceptaron haber realizado, así como generosamente cubrir los daños que los aquí quejosos le causaron a la patrulla, dicha actuación tiene varias aristas, porque también puede entenderse que lo fue con el ánimo de encubrir el hecho y que éste no se fuera más allá a sabiendas que traería consecuencias legales y de impacto quizá político. No obstante, tales decisiones, permiten que policías que realizaron su trabajo violentando los límites constitucionales del trato humano, necesidad, proporcionalidad, eficiencia y profesionalismo que son siempre exigibles en los actos de policía, continuaran realizando su labor, talvez en el mismo sentido, en la impunidad total, lo que esta Comisión de Derechos Humanos, considera de igual manera reprochable, más aún, porque durante el procedimiento de investigación no hubo ningún acercamiento por parte de esa administración municipal, ni hizo llegar por ningún medio, cualquier acción emprendida por sí en contra de los oficiales, es decir, por lo menos determinar la investigación interna de los hechos, sino por el contrario, se ha intentado, sino ocultar, por lo menos minimizar el acto, el que aquí se demostró fue grave por la forma en que se puso en peligro la vida de las personas y por el uso desmedido de la fuerza, que por ningún motivo se puede justificar en derecho, ya que no existe en nuestro marco jurídico, lineamiento alguno que lo permita; actuar que pudiera encuadrar en la figura típica del encubrimiento, sin embargo, ello será análisis del Ministerio Público conocedor de la causa, así como de las diversas acciones delictivas en que se vieron involucrados los servidores públicos que tuvieron participación en los hechos aquí analizados, como a continuación se desarrolla.

OCTAVA.- No pasa inadvertido tampoco para este Organismo el hecho de que el motivo de queja que nos ocupa, es motivo de análisis también de la Representación Social, ello dentro de la averiguación previa penal marcada con el número 232/I/2008, toda vez que los dolientes hicieron uso de su derecho de querrela. Por tal motivo es importante que se esté al pendiente del trabajo del Ministerio Público para que en la medida de sus posibilidades coadyuve activamente en la acreditación de los delitos denunciados. Lo que no obsta para que este Organismo haga los señalamientos que se consideren pertinentes.



Comisión Estatal de Derechos Humanos de Zacatecas

En primer lugar es dable recordar que los elementos de Seguridad Pública en cumplimiento de su deber custodiaban un baile, es decir, cuidaban el orden dentro de un evento público y al salir del mismo se suscitó una falta administrativa, originada como se analizó por un acto arbitrario de la autoridad, derivando en la privación de la libertad de dos de los aquí agraviados, aseguramiento de persona que lejos de dar solución inmediata al problema, es decir, de la alteración al orden público, fue la base de problemáticas mayores, toda vez que no se solucionó en forma inmediata, sino que por el contrario, se buscó un segundo momento, en donde lamentablemente no sólo se incurrió en arbitrariedades, sino que los elementos de Seguridad Pública se involucraron en hechos que les reportaron responsabilidad penal, por los delitos de lesiones, daño en las cosas, abuso de autoridad, disparo de arma de fuego, robo, etc., misma que pudo evitarse toda vez que se originó con la libertad que se tomó el Comandante Tomás Torres Rivas, quien se encontraba en el baile, degustando bebidas embriagantes y fuera de funciones, y sin embargo haciendo uso del conocimiento previo que tenían los quejosos que él es mando en Seguridad Pública se atrevió proponer que las personas aseguradas serían entregadas fuera de toda formalidad y legalidad, en un lugar despoblado y mediante el pago de dinero en efectivo, con ello no sólo se incurre en responsabilidad sino que dio la pauta para una serie de sucesos que se han venido analizando y que es posible y deben preverse.

No es ni legal ni moralmente posible admitir que un mando de un cuerpo de Seguridad Pública, proponga un delito, para “darle por su lado” y no se molestara, mando que además sabía que estaba fuera de servicio y que no tenía por qué interrumpir la función de sus compañeros de trabajo y éstos a su vez no tenían por qué permitir su participación y mucho menos seguir indicaciones, aunque se justificaran en que fue sólo para darle por su lado. No obstante esta imprudente e inaceptable intromisión trajo como consecuencia la creencia firme de los quejosos de que si se trasladaban fuera de ahí, a un lugar despoblado, y pagaban extraoficialmente la falta recuperarían la libertad de su compañero, por ello se encaminaron hasta la cercanías de la comunidad de Bonfin, y es ahí donde los oficiales aún en el entendido que sabían a qué acudían ahí las personas, además como uno de ellos refirió que al cuestionarlos, el chofer les dijo que habían quedado de entregarles a sus compañeros decidieron agredirlos y luego al retirarse a exceso de velocidad, disparar en contra de ellos, dañar unidades y posteriormente, lesionar y arrestar a personas que originalmente no habían cometido falta comunitaria alguna, sino que, por motivos de idiosincrasia se permitieron ofrecer dinero para recuperar de manera inmediata la libertad de su compañero, acto que de ninguna manera se solapa y les hace responsables penalmente también. No obstante en los integrantes de los cuerpos policíacos se espera, profesionalismo honradez, capacidad, características que distaron mucho de tener los oficiales en comento y que como se dijo, lejos de cumplir con su deber se involucraron en una serie de actos reprobables que les hizo responsables no solo administrativa sino también penalmente y que la Representación Social, en su momento procesal oportuno tendrá a bien acusar formalmente.

Por ello y pese a que los delitos como conductas que sancionan las leyes, no son objeto de análisis por parte de este Organismo, merece un especial pronunciamiento el hecho de que la falta de previsión, cuidado y sobre todo la falta de instrucciones precisas de los mandos, para en situaciones concretas cumplir con su deber propiciaron lesiones graves a los derechos de las personas, por ser



Comisión Estatal de Derechos Humanos de Zacatecas

precisamente, como ya se ha explicado, una de sus funciones trascendentales es la protección a la vida, a la integridad y la seguridad pública, como así lo establece entre otros ordenamientos la Declaración Universal de los Derechos Humanos, sin embargo, por el contrario hicieron uso ilegítimo de la fuerza y de las armas y con ello trasgredieron el propio orden social que teóricamente trabajan para proteger, acarreado para el representante común de los quejosos una lesión que le puso en peligro la vida, y que fue necesaria corregir a través de cirugía, lo que evidentemente afectó su vida diaria, así como la de su familia, además de los costos que generó dicha cirugía, aunado a los daños causados al vehículo sedan jetta blanco, que según señaló el perito valuador presentado por éstos asciende a la cantidad de treinta y siete mil pesos.

Mención aparte merece, que aunado a todo los actos fuera del marco legal realizado por los policías, también se tiene que éstos se conducen con falacia del testimonio, que intenta sorprender y sobre todo ocultar eventos que realizaron, lo que si bien, en algún momento describen hechos verdaderos, en la mayoría de sus comparecencias vierten versiones a través del engaño, que pudieran provocar en un momento dado confusión en el juzgador, lo que sin duda, demuestra otro acto de falta de honradez, profesionalismo y lealtad a la Institución que representa, por ser sin duda ésta la mayor protectora de los derechos humanos de las personas, por tener ellos el alto honor y responsabilidad de ser los encargados de hacer cumplir la ley, pero nunca se llegará a tal objetivo sino es a través del respeto mismo de dichos derechos fundamentales dentro de su actuar. Falacias del testimonio que el Ministerio Público concedor de la causa, deberá analizar, investigar y determinar en su momento.

NOVENA.- Finalmente, de los elementos existentes en autos, así como en atención a su análisis lógico-jurídico desarrollado a lo largo de la presente resolución se concluye en general, lo siguiente:

- a) *Que los oficiales J. Clemente Rodríguez Ramírez, Sotero Pérez Grijalva, Esteban Luna Hernández, Luis Tereso Castillo Ontiveros, Edgar Vicente Sánchez Ávila, Gabino Núñez Ramos, José Javier Martínez Olvera, tuvieron participación en los hechos motivo de queja, y que todos y cada uno de ellos fueron partícipes de violentar los derechos humanos de los quejosos.*
- b) *Que el Comandante Tomás Román Rivas, a pesar que ante el Ministerio Público, negó los hechos, se cuenta con elementos suficientes para determinar su intervención y por lo tanto su responsabilidad al prestarse a realizar actos de corrupción.*
- c) *Durante el desarrollo de los hechos, los policías hicieron uso de sus armas de fuego en tres ocasiones, sin que para ello mediara peligro de muerte o de lesiones graves a los policías y tampoco dicho actuar representara el riesgo de la comisión de un delito particularmente grave que entrañara una seria amenaza por la vida, como lo establece el artículo 9 de los Principios Básicos sobre el Empleo de la Fuerza y de Armas de Fuego para los Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley, estableciendo además dicho ordenamiento que en cualquier caso sólo se podrá hacer uso intencional de armas letales cuando sea estrictamente inevitable para proteger una vida, lo que en el caso no lo fue. Por lo que se concluye el uso de dichas armas fue ilegal, inoportuno, ineficaz, desproporcionado.*



Comisión Estatal de Derechos Humanos de Zacatecas

d) *Al realizar las detenciones de los quejosos, éstas fueron a través de tratos crueles e inhumanos, al ser agredidos físicamente sin que los detenidos realizaran acto alguno de resistencia, a demás que al momento de la detención, se hizo uso de sus armas para amedrentar a los detenidos amenazándolos con que si se movían les meterían un tiro en la cabeza, violentando una vez más los principios básicos que rigen la seguridad pública, ya que actuaron de forma irracional, ilegal, innecesaria, desproporcionada, inoportuna, con falta de profesionalismo, eficacia y honradez y sin realizar el debido cuidado por el respeto a la vida y la integridad de las personas, demostrando también su falta de capacitación.*

e) *Que los oficiales José Clemente Rodríguez Ramírez y Sotero Pérez Grijalva, hicieron USO DE SUS ARMAS DE FUEGO, en un exceso en sus funciones, violentando con ello derechos fundamentales de los quejosos. Acto que además fue admitido por el Oficial Sotero Pérez, al manifestar que él no traía arma, pero que en el último de los eventos, pidió una prestada y con ella les realizó disparos hacia la camioneta.*

f) *En ese mismo sentido, se concluye la responsabilidad del oficial Luis Tereso Castillo Ontiveros, quien ante personal de ésta Comisión afirmó haber hecho uso de su arma de fuego, aunque refirió que realizó dos disparos al aire, situación que no justifica su actuar.*

g) *Así mismo, a los oficiales José Clemente Rodríguez Ramírez y Sotero Pérez Grijalva, se les señaló por parte de sus propios compañeros y por tanto se concluye que ejecutaron actos excesivos de uso de la fuerza sobre el C. Guitrón Regino Fernández Rivera y Luis Noe Fernández Sánchez, lesionando a los quejosos en un acto por demás reprochable.*

h) *Que existe responsabilidad por el oficial que se encontraba al mando del grupo al no determinar el traslado inmediato a un centro de atención médica a los referidos lesionados.*

i) *Existe además responsabilidad, por lo menos administrativa, del Subdirector y Director de Seguridad Pública Municipal de Sombrerete, Zacatecas, así como de sus superiores jerárquicos, por haber sido omisos al no iniciar procedimiento de investigación interna que determinara si existió abuso de autoridad por parte de sus oficiales, independientemente de la reparación del daño que hayan realizado a uno de los vehículos.*

j) *Existe responsabilidad por parte de todos los oficiales que tuvieron participación de los hechos aquí narrados, incluyendo a los oficiales José Ángel Sánchez Ávila, Marcos Ramos Cisneros, José Javier Alvarado Rodríguez, en la detención arbitraria de que fueron objetos los aquí quejosos, así como de realizar las detenciones haciendo uso excesivo de la fuerza.*

DÉCIMA.- Por lo anteriormente expuesto y fundado y en virtud de haberse acreditado violaciones a los derechos humanos de Integridad y Seguridad Personal de los quejosos, por la conducta reprobable en que incurrieron los oficiales preventivos participantes en este hecho; de conformidad con lo dispuesto por el último párrafo del artículo 53 de la Ley de la Comisión de Derechos



Comisión Estatal de Derechos Humanos de Zacatecas

Humanos del Estado de Zacatecas, y 82, 83, 84, 85 y 86 de su Reglamento Interno; a Usted, C. Profesor Vicente Márquez Sánchez, Presidente Municipal de Sombrerete, Zacatecas, se estima procedente hacer las siguientes:

VII.- RECOMENDACIONES:

PRIMERA.- Para que en su carácter de Superior Jerárquico, como medida preventiva, gire instrucciones a quien corresponda, a efecto de que el personal de Seguridad Pública Municipal citado en la consideración novena del apartado que antecede, se capacite en el conocimiento de sus atribuciones y de los Derechos Humanos, a efecto de que en el ejercicio de sus funciones se apeguen a los preceptos y normas legales aplicables, de carácter Municipal, Estatal, Federal e Instrumentos internacionales.

SEGUNDA.- Para que con ese mismo carácter, gire instrucciones a quien corresponda, y todo el personal de Seguridad Pública se capacite y por parte de mandos medios y directivos se evalúe periódicamente a los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley en los temas del uso de la fuerza, autodefensa, primeros auxilios, técnicas de sometimiento, aseguramiento, persuasión, negociación, mediación, solución no violenta de conflictos, medios técnicos que limiten el empleo de la fuerza y de las armas de fuego, manejo de estrés; y que además se impartan nociones básicas de derecho penal, administrativo y Derechos Humanos.

TERCERA.- Para que en su carácter de Superior Jerárquico, gire instrucciones al Órgano de Control Interno o a quien legalmente corresponda, inicie Procedimiento Administrativo de responsabilidad, en contra de los servidores públicos a que se hace alusión en el cuerpo del presente resolutivo: J. Clemente Rodríguez Ramírez, Sotero Pérez Grijalva, Esteban Luna Hernández, Luis Tereso Castillo Ontiveros, Edgar Vicente Sánchez Ávila, Gabino Núñez Ramos, José Javier Martínez Olvera, José Ángel Sánchez Ávila, Marcos Ramos Cisneros, José Javier Alvarado Rodríguez. El Comandante Tomás Román Rivas, a efecto de que se impongan las sanciones a que se haya hecho acreedor, acorde a su grado de participación en los hechos violatorios de derechos humanos.

CUARTA.- Toda vez que en el presente caso los agraviados resultaron lesionados en su integridad, a más de recibir daños en sus bienes y por ende en su patrimonio, a consecuencia de la indebida actuación policiaca, es imperativo que se investiguen y se determinen las responsabilidades administrativas que resulten procedentes, se reparen los daños causados, como ya lo adelantó la autoridad municipal al aportar dinero en efectivo dentro de la Averiguación previa; no obstante deberá mantenerse atento a la determinación de Ministerio Público respecto de la responsabilidad penal que pudiera imponerse.

QUINTA.- La presente recomendación no pretende de modo alguno desacreditar a las instituciones, ni tampoco constituye una afrenta o agravio a las mismas o sus titulares, por el contrario, deben concebirse como instrumento indispensable en las sociedades democráticas para fortalecer el estado de derecho a través de la legitimidad que con su cumplimiento adquieren las autoridades y servidores públicos ante la sociedad. Dicha legitimidad se fortalecerá cada vez que éstas sometan su actuación a las normas jurídicas y los criterios de justicia que



Comisión Estatal de Derechos Humanos de Zacatecas

invariablemente conllevan al respeto de los derechos humanos. Por ello, la presente recomendación no tiene como fin último el ser sancionadora sino correctiva y educativa, por lo mismo, se recomienda que periódicamente se capacite al personal de Seguridad Pública, a efecto de que se instruyan en un conocimiento integral de las facultades y limitativas que el orden jurídico mexicano les confiere a estos cuerpos policíacos, así como en inducir al personal aludido en una cultura de respeto a los Derechos Humanos.

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 53, párrafo segundo de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Zacatecas, solicito a Usted, que las pruebas de aceptación de esta Recomendación, en su caso, sea informada dentro del término de quince días hábiles siguientes al día en que legalmente le sea notificada la misma.

Con el mismo fundamento jurídico, le solicito que las pruebas correspondientes al cumplimiento de la recomendación, sean enviadas a esta Comisión Estatal, dentro del término de (15) quince días hábiles, adicionales a la fecha en que haya concluido el plazo para informar sobre la aceptación de la recomendación.

La falta de presentación de pruebas, dará lugar a que se interprete, que la presente recomendación no fue aceptada, por lo que la Comisión Estatal de Derechos Humanos, quedará en libertad de hacer pública esta circunstancia.

Dese vista del presente resolutivo a la Representación Social que conoce del particular en el Distrito Judicial de Sombrerete, Zacatecas, a efecto de que cuente con las consideraciones vertidas por este Organismo Defensor de Derechos Fundamentales.

Por último, hágase saber a los quejosos, que disponen del término de (30) treinta días naturales, computados a partir de la fecha de notificación del presente documento, para que en caso de inconformidad o de no aceptación de la misma, interpongan el recurso de impugnación correspondiente, ante la Comisión Nacional de Derechos Humanos, según lo establecido por el artículo 61, de la Ley que rige el actuar de este Organismo.

Sin otro particular, le reitero las seguridades de mi atenta y distinguida consideración.

**LIC. BENITO JUÁREZ TREJO.
PRESIDENTE DE LA CEDH.**